INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS: INVESTIGACIONES SOCIALES

SENADO DE LA REPÚBLICA

ANÁLISIS COMPARADO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO POR ENTIDAD LEGISLATIVA

OCTUBRE 2010

COORDINADOR EJECUTIVO

Lic. Raúl López Flores

INVESTIGADOR RESPONSABLES

M en I. Hilda Hernández Muñoz

Lic. Mayahuel Mojarro López

Lic. Pedro Martínez Hernández

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. CUADRO COMPARADO

AGUASCALIENTES 3

BAJA CALIFORNIA 6

BAJA CALIFORNIA SUR 28

CAMPECHE 31

COAHUILA 36

COLIMA 39

CHIAPAS 48

CHIHUAHUA 52

DISTRITO FEDERAL 56

DURANGO 59

GUANAJUATO 63

GUERRERO 65

HIDALGO 66
JALISCO 67
MÉXICO 68
MICHOACÁN 70
MORELOS 71
NAYARIT 78
NUEVO LEÓN 86
OAXACA 90
PUEBLA 96
QUERÉTARO 100
QUINTANA ROO 105
SAN LUIS POTOSÍ 108
SINALOA 115
SONORA 120
TABASCO 125
TAMAULIPAS 133
TLAXCALA 140
VERACRUZ 147

YUCATÁN 154

ZACATECAS 158

II. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

Ante el debate generado en México respecto del umbral o porcentaje que una organización partido político debe tener para acceder a ser registrado

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, a través de la Dirección General de Estudios Legislativos: Investigaciones Sociales, ha elaborado el presente *"ANÁLISIS COMPARADO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO POR ENTIDAD LEGISLATIVA",* con la finalidad de identificar los diferentes requisitos para obtener el registro de un partido político en las diferentes entidades federativas.

Principalmente, este análisis pone principal atención a datos de relevancia, tales como:

- El porcentaje mínimo necesario que se debe alcanzar en una votación;
- El número de afiliados para obtener el registro como partido político, de acuerdo a cada una de las particularidades estatales;
- El número de asambleas que deben ser realizadas en los municipios de la entidad;
- Elementos que debe contener la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido político;
- La fecha que cada entidad federativa ha determinado para realizar el registro de un nuevo partido político ante la autoridad competente.

Los parámetros que se eligieron para el desarrollo del presente análisis fueron:

1. ¿Qué número de afiliados debe tener cada organización que aspire a su registro como partido político local? De acuerdo a cada ordenamiento electoral local, normalmente se refiere a un porcentaje del padrón electoral que se utilizó en la elección más recientemente efectuada en la entidad. En algunos pocos casos se fijan montos determinados mínimos de afiliación.

2. ¿Qué cobertura territorial debe alcanzarse en tal propósito? De acuerdo a cada ordenamiento electoral local, normalmente se refiere a cantidad de municipios (delegaciones en el caso del Distrito Federal) en los que debe existir presencia de miembros afiliados del partido político local.

3. ¿Se requiere realizar asambleas y con qué participación? Algunos de los ordenamientos electorales locales prevén que las asambleas de la organización que aspira a convertirse en partido político local debe tener una determinada ponderación de afiliados, en cuyo caso se señala en la tabla analítica más abajo.

4. ¿Qué resultado electoral debe obtenerse para no perder el registro como partido político local? Como en el caso de los partidos nacionales que deben refrendar un porcentaje de la votación en la que participan para evitar la pérdida de registro, así también los diversos ordenamientos locales prevén consideraciones que normalmente se refieren al porcentaje de la votación válida emitida para la elección de diputados de mayoría relativa; aunque se da el caso de que se incluya la votación para gobernador (Baja California Sur) o, como en los casos de Puebla y Veracruz, que se pide un porcentaje mínimo con relación a cualquiera de los resultados electorales en el estado (gobernador, diputados y presidentes municipales) y todavía más ampliamente, como Nayarit que retira el registro a un partido político local únicamente si no cubrió un mínimo de votación en las elecciones del estado (sin especificar si es para gobernador, diputados o munícipes) por dos comicios consecutivos.

I. CUADRO COMPARADO

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
Aguascalientes (Código Electoral del Estado de Aguascalientes)				Código Electoral del Estado de Aguascalientes CAPÍTULO II *De la Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales* ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos nacionales deberán acreditar su calidad ante el Consejo mediante la entrega de la siguiente documentación: I. Constancia de registro vigente, expedida por el Instituto	Código Electoral del Estado de Aguascalientes TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO II *De la Acreditación de los Partidos Políticos Nacionales* ARTÍCULO 17.- Los partidos políticos nacionales deberán acreditar su calidad ante el Consejo mediante la entrega de la siguiente documentación: I a la IV… V. Constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral; VI. Copia certificada por autoridad

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				Federal Electoral; II. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y reglamentos internos; III. Señalar domicilio en el Estado, y IV. Acreditar a través de su órgano de	competente de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y reglamentos internos; VII. Señalar domicilio en el Estado, y VIII. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal conforme a sus estatutos, a los representantes ante el Consejo y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado. Para que los partidos políticos nacionales participen en el proceso electoral local,

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				dirección estatal conforme a sus estatutos, a los representantes ante el Consejo y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado. Para que los partidos políticos nacionales participen en el	deberán presentar la documentación, a más tardar, el día 30 de noviembre del año previo al de la elección, de no hacerlo perderán su derecho a participar en el proceso electoral, así como a las prerrogativas y derechos relativos al proceso de que se trate. ARTÍCULO 18.- Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, perderán su acreditación en el Estado, una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes, y en consecuencia pierden sus prerrogativas y derechos estatales. El Consejo emitirá el Acuerdo de pérdida de la acreditación estatal, en términos de lo establecido en el presente Código.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				proceso electoral local, deberán presentar la documentación, a más tardar, el día 30 de noviembre del año previo al de la elección, de no hacerlo perderán su derecho a participar en el proceso electoral, así como a las prerrogativas y derechos relativos al proceso de que se trate.	ARTÍCULO 19.- La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos con relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones. ARTÍCULO 20.- La pérdida de la acreditación estatal, traerá como consecuencia, adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que, la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales que haya recibido durante todo el tiempo que mantuvo su acreditación, pasen a propiedad del Instituto.
Baja California (Ley de Instituciones y procedimientos	Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Baja California	Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Baja California	Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Baja California TÍTULO SEGUNDO	CAPÍTULO TERCERO DE LA ACREDITACIÓN	Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Baja California TÍTULO SEGUNDO

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
electorales de Baja California)	TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ARTÍCULO 46... II. Concurrieron a las asambleas cuando menos el setenta y cinco por ciento de los afiliados o delegados en su caso, habiéndose identificado con su credencial para votar, a efecto de acreditar que son ciudadanos residentes del Municipio y que están inscritos en el Padrón	TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ARTÍCULO 45.- Para que una asociación obtenga su registro como partido político estatal, es necesario que reúna los siguientes requisitos I… II. Contar con un mínimo de dos mil quinientos afiliados en todo el territorio del estado. De estos,	DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ARTÍCULO 46.- Las asambleas a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse ante la presencia del Secretario Fedatario del Consejo General, quien dará fe y certificará la existencia de los actos que en las mismas se desarrollen, levantando el acta y testimonio que corresponda, en los que hará constar que: I. Fueron exhibidas las solicitudes	DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ARTÍCULO 53.- El partido político nacional con registro otorgado por el órgano electoral federal competente, tendrá derecho a participar en las elecciones de la entidad, sujetándose a lo previsto en la Constitución del Estado y en esta Ley, debiendo solicitar la acreditación durante el mes de agosto del año anterior al del día de las elecciones ordinarias, ante el Consejo General	DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES ARTÍCULO 41.- La asociación interesada en constituirse como partido político estatal, deberá aprobar en asambleas públicas su declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen sus actividades. ARTÍCULO 42.- La declaración de principios deberá contener por lo menos: I. Los principios ideológicos de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	Electoral	deberán de corresponder un mínimo de cuatrocientos afiliados por municipio, en por los menos tres de ellos. La afiliación se hará mediante solicitud individual original de los ciudadanos residentes en el Municipio correspondiente, en las que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, clave y número de la credencial para votar y la firma de cada afiliado o huella digital, en su caso; III. Celebrar una asamblea en cada municipio, bajo el siguiente orden del día:	individuales originales de afiliación de los miembros residentes en el Municipio correspondiente;		carácter político, económico y social que postulen; II. La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; III. La obligación de no aceptar o convenir ningún pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; IV. La obligación de no solicitar o recibir ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					extranjeras o de ministros de cultos de cualquier religión o asociación religiosa, y de cualquier persona física o moral a la que esta Ley prohíba financiar a los partidos políticos; III. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres ARTÍCULO 43.- El programa de acción determinará: I. Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					de principios; II. Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales; III. Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados, y IV. Medios que propicien la participación de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale. ARTÍCULO 44.- Los estatutos contendrán: I. La denominación del partido, emblema y el color o los colores que lo identifiquen y distingan de otros partidos políticos, los cuales deberán

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					estar exentos de alusiones religiosas o raciales. Estas características no podrán ser iguales o semejantes a las de alguno ya registrado. No podrá utilizar la combinación de colores o símbolos nacionales en su emblema o propaganda electoral; II. Los procedimientos de afiliación individual y libre, así como los derechos y obligaciones de sus miembros. Dentro de los derechos se incluirá el de participar directamente o por medio de delegados en asambleas, convenciones, o sus equivalentes y el de acceder a los órganos directivos; III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					periódica de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberán contar, cuando menos con los siguientes: a) Una asamblea estatal o equivalente; b) Un Comité Estatal u Organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el Estado, y c) Un Comité Municipal u Organismo equivalente en cada uno de los Municipios del Estado; IV. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					V. Establecer el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña; VI. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, y VII. Las causas

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					de disolución como partido político. ARTÍCULO 45.- Para que una asociación obtenga su registro como partido político estatal, es necesario que reúna los siguientes requisitos: I. Notificar al Instituto Electoral, en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria de gobernador, su propósito de constituirse como partido político estatal, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación del representante legal. Cualquier notificación presentada fuera de este plazo, se tendrá por no interpuesta; II. Contar con un

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					mínimo de dos mil quinientos afiliados en todo el territorio del estado. De estos, deberán de corresponder un mínimo de cuatrocientos afiliados por municipio, en por los menos tres de ellos. La afiliación se hará mediante solicitud individual original de los ciudadanos residentes en el Municipio correspondiente, en las que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, clave y número de la credencial para votar y la firma de cada afiliado o huella digital, en su caso; III. Celebrar una asamblea en cada municipio, bajo el siguiente orden del día: a) Lista de asistencia; b) Declaración de quórum legal, que se compondrá con el setenta y cinco por ciento de los afiliados del Municipio

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					correspondiente; c) Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un presidente, un secretario, y escrutadores; d) Aprobación de la declaración de principios; e) Aprobación del programa de acción; f) Aprobación de los estatutos, y g) Elección de delegados propietarios y suplentes o sus equivalentes, para participar en representación de la asamblea municipal en la asamblea estatal constitutiva del partido, y IV. Celebrar asamblea estatal constitutiva, bajo el orden del día que

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					contendrá, además de lo señalado en los incisos c), d), e) y f) de la fracción anterior, lo siguiente: a) Lista de asistencia de los delegados municipales o sus equivalentes acreditados a la asamblea estatal; b) Declaración de quórum legal, que se compondrá cuando menos del setenta y cinco por ciento de los delegados acreditados; c) Aprobación por parte de la asamblea de constituirse como partido político estatal, y d) Nombramiento del o los representantes legales de la asociación. ARTÍCULO 46.- Las asambleas a que se refiere

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					el artículo anterior, deberán realizarse ante la presencia del Secretario Fedatario del Consejo General, quien dará fe y certificará la existencia de los actos que en las mismas se desarrollen, levantando el acta y testimonio que corresponda, en los que hará constar que: I. Fueron exhibidas las solicitudes individuales originales de afiliación de los miembros residentes en el Municipio correspondiente; II. Concurrieron a las asambleas cuando menos el setenta y cinco por ciento de los afiliados o delegados en su caso, habiéndose identificado con su credencial para votar, a efecto de acreditar que son ciudadanos residentes del Municipio y que están inscritos en el Padrón

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					Electoral; III. Con los ciudadanos asistentes quedaron formuladas las listas de afiliados; IV. En la asamblea fueron leídos, discutidos y aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos; V. Aprobaron en la asamblea, constituirse como partido político estatal; VI. Nombraron al o los representantes legales de la asociación, y VII. De entre ellos mismos y en la forma prevista en sus Estatutos eligieron delegados propietarios y suplentes para participar con la representación de la asamblea municipal en

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					la asamblea estatal constitutiva del partido. ARTÍCULO 47.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta Ley, la asociación interesada deberá presentar solicitud ante el Consejo General, en el mes de noviembre del año que corresponda, acompañando los siguientes documentos: I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros; II. Las solicitudes individuales originales de afiliados por municipios, y una relación de las mismas; III. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los municipios

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					y el acta certificada de la asamblea estatal constitutiva; IV. Constancia levantada por el Secretario Fedatario del Consejo General, que acredite el domicilio social propio y permanente, donde se ubiquen sus instalaciones para el despacho de actividades inherentes a su objeto y fines; V. Constancias de haber realizado actividades políticas inherentes a la realización de sus fines, propias y en forma independiente de cualquier otra organización y partido político, con periodicidad mensual durante el año anterior a la presentación de la solicitud de registro. La demostración de actividades políticas debe referirse a las asociaciones solicitantes y no

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					a individuos en forma personal o particular, y VI. Características técnicas del emblema, tipografía y el color o combinación de colores que lo identifiquen y distingan de los partidos políticos, proporcionándose en medios magnéticos. ARTÍCULO 48.- La asociación de ciudadanos interesada deberá realizar el procedimiento de constitución del partido político estatal, entre los meses de enero y noviembre del año siguiente al de la elección ordinaria de gobernador. Si la solicitud de registro no se presenta en el plazo previsto en el artículo 47 de la Ley, dejará de tener efectos la notificación formulada, desechándose de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					plano cualquier solicitud presentada en forma extemporánea. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA APARTADO A. Los partidos políticos: Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos tienen como fin promover la

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. El acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					forma equitativa, financiamiento público permanente y de campaña electoral, para la realización de sus fines. La Ley determinará los montos máximos a que se sujetarán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total anual no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la última campaña de gobernador actualizada en términos de Ley. La Ley establecerá los medios de justificación del gasto y los plazos o modalidades de las entregas, así como los procedimientos para la fiscalización del origen y aplicación de los recursos que ejerzan los partidos políticos en Baja California;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					igualmente señalará las bases bajo las cuales se determinarán los límites o topes a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales. El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley. El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos que señale la Ley.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
Baja California Sur (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I I DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN PRIMERA DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS ARTÍCULO 38.- Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, es necesario que además de los requisitos que la ley señale cuente con más del 0.5% del padrón	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I I DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN PRIMERA DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS ARTÍCULO 38.- Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I I DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN PRIMERA DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS ARTÍCULO 38.- II.- Haber celebrado, cuando menos en tres de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos Consejeros Electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Estatal	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TÍTULO SEGUNDO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS CAPÍTULO I I DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SECCIÓN PRIMERA DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	electoral municipal vigente en la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5% del total del padrón electoral. Un partido político estatal perderá a su registro por no haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación total estatal en algunas de las elecciones para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, además de las otras causas de pérdida del	I.- Contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5 % del total del padrón electoral;	Electoral: a).- Que concurrieron a la asamblea municipal los afiliados a que se refiere la fracción anterior; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y	ARTÍCULO 40 Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro por lo menos con doce meses de anticipación al día de la elección respectiva.	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	registro que la ley señale.		c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido. III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la autoridad electoral a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior: a).- Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; y c).- Que su declaración de principios, programas de acción y estatutos fueron aprobados.		
Campeche		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Art. 44.- Para obtener el registro, como Partido Político Estatal, deberán cumplirse los siguientes requisitos: I. Formular una Declaración de Principios y, en congruencia con ellos, un Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; II. Contar con 600 afiliados por Distrito Electoral Uninominal en	Art. 48.- Para constituir un Partido Político Estatal, la Agrupación Política interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral del Estado de Campeche entre el primer día de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos: I. Celebrar en cuando menos 6 de los Municipios o 10 de los Distritos Electorales a que se refiere la fracción II del artículo 44 una asamblea en presencia de un Juez de primera instancia, o de un notario público designado para tal efecto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por un funcionario del propio	OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Art. 48.- Para constituir un Partido Político Estatal, la Agrupación Política interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral del Estado de Campeche entre el primer día de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección.	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		cuando menos 10 de ellos; o bien, contar con 1,000 afiliados por Municipio en cuando menos 6 de ellos. En ningún caso el número total de afiliados será inferior a 6,000; y III. Haber adquirido previamente el carácter de Agrupación Política Estatal y efectuado actividades públicas continuas durante todo el año anterior al plazo que señala el artículo 48. Art. 48.- Para constituir un Partido Político Estatal, la Agrupación Política interesada notificará ese propósito al Instituto Electoral del Estado de Campeche entre el primer día	Instituto, quien certificará: a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor de 1,000 o 600, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 44, que conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con su nombre, apellidos, domicilio, clave de la credencial para		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos: I. Celebrar en cuando menos 6 de los Municipios o 10 de los Distritos Electorales a que se refiere la fracción II del artículo 44 una asamblea en presencia de un Juez de primera instancia, o de un notario público designado para tal efecto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por un funcionario del propio Instituto, quien certificará: a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea Municipal o	votar con fotografía, firma y huella digital; y II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien certificará: a) Que asistieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas Municipales o Distritales; b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción I de este artículo; c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		Distrital, que en ningún caso podrá ser menor de 1,000 o 600, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 44, que conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; y b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con su nombre, apellidos, domicilio, clave de la credencial para votar con fotografía, firma y huella digital;	medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; d) Que fueron aprobados su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de 6,000 afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción I de este artículo.		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
Coahuila	*CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA* TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES Artículo 31.	*CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA* TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES Artículo 30… b) Acreditar, mediante las	*CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA* TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES Artículo 30… 6. Si del resultado de la revisión que realice el Instituto resulta el incumplimiento de cualquiera de los	*CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA* CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES Artículo 30. 1. Las personas interesadas en obtener su registro como partido político estatal presentarán su solicitud ante el Instituto el cual, en el plazo máximo	*CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA* TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Artículo 25. 1. Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal tienen derecho a participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como a recibir el financiamiento público que establece este

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	1. El partido político con registro condicionado al resultado de las elecciones obtendrá el registro definitivo cuando haya alcanzado por lo menos el 2% de la votación válida emitida en la elección de diputados. El partido político estatal que no obtenga la votación requerida perderá sus derechos y prerrogativas y quedará sujeto al proceso de liquidación que dispone el presente Código.	hojas de afiliación, en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto, que cuenta con al menos un número de afiliados equivalente al 0.26% del total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado, considerando para el efecto el utilizado en la elección estatal inmediata anterior.	requisitos establecidos en este Código, el Secretario Ejecutivo formulará el dictamen correspondiente, en sentido negativo, para su aprobación por el Consejo General. En caso positivo, notificará a los interesados a fin de que procedan a lo siguiente: a) Celebrar, dentro del mes siguiente al de la fecha de notificación, una Asamblea Estatal Constitutiva, cumpliendo los siguientes requisitos: I. Contar con delegados	de 90 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la misma, resolverá lo conducente.	Código, aportando al Instituto lo siguiente: a) Copia certificada de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios; b) Copia certificada, emitida por el Instituto Federal del documento que acredite su registro como partido político nacional; c) Domicilio social en la capital del Estado; d) La integración de su comité directivo u organismo equivalente, en el Estado, y en su caso, en los distritos

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			propietarios en una proporción de máximo, un delegado por cada doscientos afiliados; II. Integrar la lista de delegados, acreditando que concurrieron, por lo menos, la mitad más uno, y III. Que los delegados aprobaron los documentos básicos del partido		electorales y en los municipios donde se encuentre organizado; e) Mantener representantes y oficinas en cuando menos los diez municipios de mayor población del Estado, debiendo presentar al Instituto los documentos que acrediten el cumplimiento de tal requisito, y f) Los demás que establezca este Código. 2. Los partidos políticos nacionales deberán solicitar su inscripción ante el Instituto,

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			político y eligieron a los integrantes de su órgano estatal de dirección. 7. La Asamblea deberá realizarse en presencia del funcionario designado por el Instituto, quién deberá certificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior, elaborando para tal efecto el acta correspondiente.		presentando copia certificada de su registro ante el Instituto Federal.
Colima	Código Electoral del Estado de Colima CAPITULO III DEL REGISTRO ARTICULO 43.- Para	Código Electoral del Estado de Colima CAPITULO III DEL REGISTRO ARTICULO 43.- Para	Código Electoral del Estado de Colima CAPITULO III DEL REGISTRO ARTICULO 43.- Para que	Código Electoral del Estado de Colima CAPITULO III DEL REGISTRO ARTICULO 43...	Código Electoral del Estado de Colima CAPITULO III DEL REGISTRO ARTICULO 43...

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	que una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá: El partido que habiendo perdido su registro nacional, y hubiese obtenido de su participación en la elección local inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa una votación de por lo menos el 2% por este sólo hecho obtendrá su registro como	que una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá: I.- Que el número mínimo de afiliados sea de al menos el 0.5 por ciento de la LISTA, al momento de solicitar su registro como partido político estatal	una organización pueda constituirse y obtener su registro como partido político estatal, se requerirá… II.- Realizar una asamblea en por lo menos la mitad más uno de los Municipios: a) Se aprueben los documentos internos que deben proporcionarse de acuerdo a los artículos 40, 41 y 42 de este CÓDIGO. b) Se determine el número de afiliados en dichas asambleas y se elijan los delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva. c) Se verifique que con las personas mencionadas en el inciso b) se formó la lista de afiliados con el	El partido que habiendo perdido su registro nacional, y hubiese obtenido de su participación en la elección local inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa una votación de por lo menos el 2% por este sólo hecho obtendrá su registro como partido político estatal, previa solicitud que realice ante el INSTITUTO, dentro de los 15 días siguientes al en que se haya resuelto el último medio de impugnación presentado en dicha elección, y el mismo verifique el	El partido político estatal que por la circunstancia que se menciona en el párrafo anterior obtenga su registro, en el término de 1 año contado a partir del día de la elección de que se trata, deberá cumplir con lo dispuesto por este artículo. De no hacerlo así, el INSTITUTO previa verificación del incumplimiento de la obligación de que se habla, procederá a la cancelación del registro otorgado y el Instituto político de que se trate, perderá todos los derechos y prerrogativas que este CÓDIGO y la CONSTITUCIÓN establecen. ARTICULO 44.- El INSTITUTO pagará los

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	partido político estatal, previa solicitud que realice ante el INSTITUTO, dentro de los 15 días siguientes al en que se haya resuelto el último medio de impugnación presentado en dicha elección, y el mismo verifique el cumplimiento del porcentaje señalado, adquiriendo a partir del otorgamiento del registro, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que se establecen en este CÓDIGO.		nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial. d) Se nombre un representante de los delegados cuyo objetivo será entregar el acta de la Asamblea Municipal en la Asamblea Estatal Constitutiva. Dichas Asambleas deberán llevarse a cabo ante la presencia de un notario público, el cual consignará en acta circunstanciada que lo señalado en los incisos a), b), c) y d) fueron realizados de conformidad con este CÓDIGO, anexando al acta la lista de los asambleístas. III.- Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de notario público el	cumplimiento del porcentaje señalado, adquiriendo a partir del otorgamiento del registro, todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que se establecen en este CÓDIGO. El partido político estatal que por la circunstancia que se menciona en el párrafo anterior obtenga su registro, en el término de 1 año contado a partir del día de la elección de que se trata, deberá cumplir con lo dispuesto por este artículo. De no hacerlo así, el INSTITUTO previa	honorarios y gastos que origine la intervención de los notarios públicos en los actos que menciona el artículo anterior, a condición de que previamente se solicite así al Secretario Ejecutivo de dicho INSTITUTO. La liquidación de los honorarios y gastos se hará previa comprobación de los mismos, y si por cualquier causa imputable al INSTITUTO, no se lograra la constitución del PARTIDO POLÍTICO, dicha organización sufragará los gastos. ARTICULO 45.- Las organizaciones interesadas solicitarán por escrito su registro, presentando las constancias siguientes: I.- Los documentos donde consten los

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			cual certificará: a) Que concurrieron cuando menos las dos terceras partes de los delegados electos en las asambleas municipales y que se identificaron con su CREDENCIAL y anotaron su nombre y clave electoral. b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo. c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la CREDENCIAL. d) Que fueron aprobados su declaración de principios, su programa de acción y estatutos por cuando menos el 50% de	verificación del incumplimiento de la obligación de que se habla, procederá a la cancelación del registro otorgado y el Instituto político de que se trate, perderá todos los derechos y prerrogativas que este CÓDIGO y la CONSTITUCIÓN establecen.	estatutos, el programa de acción y la declaración de principios; II.- El paquete de actas certificadas de asambleas municipales y estatal constitutiva; y III.- La lista nominal de los afiliados en cada uno de los Municipios y clave electoral. ARTICULO 46.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el CONSEJO GENERAL resolverá lo conducente. TITULO VI CAPITULO UNICO De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			los delegados nombrados. e) Que se eligió un comité estatal u órgano equivalente y; f) Que se formaron listas nominales de los afiliados en cada una de las actas circunstanciadas que se levantaron en las asambleas municipales con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por este Código en la fracción I de este artículo, tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal. El plazo para celebrar las asambleas municipales y estatal constitutiva no excederá de 6 meses contados a partir de la fecha en que se notifique al Instituto su propósito de constituirse en partido		III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público se

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			político.		fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado. b) Asimismo, se reintegrará un

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales. c) La ley fijará los criterios para determinar

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección, así como en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
Chiapas	Código de Elecciones y Participación Ciudadana Libro Segundo De las organizaciones políticas de ciudadanos Artículo 52. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación en su caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 2% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos	Código de Elecciones y Participación Ciudadana Libro Segundo De las organizaciones políticas de ciudadanos Título Segundo Constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos Capítulo I Constitución y registro de los partidos políticos estatales Título Segundo Constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos Capítulo I Constitución y registro de los partidos políticos estatales Artículo 54. Para que una asociación política estatal pueda obtener su registro como partido político estatal en los términos de este Código,	Código de Elecciones y Participación Ciudadana Libro Segundo De las organizaciones políticas de ciudadanos Título Segundo Constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos Capítulo I Constitución y registro de los partidos políticos estatales Título Segundo Constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos Capítulo I Constitución y registro de los partidos políticos estatales Artículo 54. Para que una asociación política estatal pueda obtener su registro como partido político estatal en los términos de este Código, es necesario	Código de Elecciones y Participación Ciudadana Libro Segundo De las organizaciones políticas de ciudadanos Título Segundo Constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos Capítulo I Constitución y registro de los partidos políticos estatales Artículo 55. (...) Para obtener su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán	Código de Elecciones y Participación Ciudadana Libro Segundo De las organizaciones políticas de ciudadanos Artículo 52. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos locales o nacionales deberán haber obtenido el registro o acreditación en su caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado, hubiere obtenido por lo menos el 2% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con excepción de lo señalado en el artículo 54 de este Código.	es necesario que satisfaga los siguientes requisitos… II. Contar con un número de afiliados, en cuando menos la tercera parte de los municipios del Estado, igual o mayor al 3% del padrón electoral del Estado;	que satisfaga los siguientes requisitos… III. Haber celebrado en cada uno de los municipios mencionados una Asamblea, en presencia de fedatario público o de quien haga sus veces por ministerio de Ley o de un juez municipal o de primera instancia o de un funcionario acreditado por el propio Instituto, los que para tal efecto certificarán que a la Asamblea concurrieron sus afiliados y que aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación. IV. Haber celebrado una Asamblea estatal	haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, ante el Instituto la solicitud de registro respectiva.	los requisitos para la constitución de partido político local, con excepción de lo señalado en el artículo 54 de este Código. Título Segundo Constitución, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos Capítulo I Constitución y registro de los partidos políticos estatales Artículo 54. Para que una asociación política estatal pueda obtener su registro como partido político estatal en los términos de este Código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos: I. Haber sido asociación política estatal registrada, al menos, durante los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud a la que se refiere el artículo 55 de este Código;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			constitutiva ante la presencia de fedatario público o de quien haga sus veces por ministerio de Ley o de los funcionarios a que se refiere la fracción III de este artículo, los que certificarán, en su caso: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en asambleas municipales;		b) Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción III de este artículo; c) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la Asamblea estatal, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; d) Que fueron aprobados sus estatutos, declaración de principios, y programas de acción; V. Que con las personas mencionadas en la fracción III quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de credencial para votar; y VI. Que en la realización de la asamblea de que se trate, no

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. Para obtener su registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere este Código, presentando para tal efecto durante el mes de septiembre del año anterior al de la elección, ante el Instituto la solicitud de registro respectiva, acompañándola de los siguientes documentos: I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; II. Las listas nominales de afiliados por municipio, a que se refiere la fracción III del artículo anterior; y III. Las actas de las asambleas celebradas en los

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					Municipios y la de la Asamblea estatal constitutiva.
Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Artículo 23 2. Para hacer efectivo el registro automático establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución del Estado, los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su	Ley Electoral del Estado de Chihuahua TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Artículo 27 1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada lo notificará al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. A partir de la notificación, la	Ley Electoral del Estado de Chihuahua TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Artículo 27 1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada lo notificará al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar	Ley Electoral del Estado de Chihuahua TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Artículo 28 Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización interesada, en el mes de enero del	Ley Electoral del Estado de Chihuahua TÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO Artículo 23 1. Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. 2. Para hacer efectivo el registro automático

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	registro nacional, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral una solicitud por escrito, la cual deberá reunir los requisitos siguientes III. Haber obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal válida emitida a que hace referencia el numeral 3 del artículo 15 de la presente Ley, en la elección de diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral local inmediato anterior.	organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos, a efecto de acreditar los requisitos señalados en el artículo 23, numeral 1: a) Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Estado que haya sido utilizada en la elección de Gobernador que corresponda, distribuidos en cuando menos quince municipios sin que el número de sus miembros en cada uno	mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos, a efecto de acreditar los requisitos señalados en el artículo 23, numeral 1: b) Celebrar en cada uno de los municipios mencionados, una asamblea en presencia de un funcionario acreditado por el órgano directivo del Instituto Estatal Electoral para tal efecto, quien certificará: Artículo 27 b) Celebrar en cada uno de los municipios mencionados, una	año anterior a la elección de diputados, ayuntamientos y síndicos, presentará ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro	establecido en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución del Estado, los órganos directivos estatales de los partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro nacional, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral una solicitud por escrito, la cual deberá reunir los requisitos siguientes: I. Informar con qué órganos directivos funcionará a partir de la fecha de solicitud el partido político estatal y los titulares de los mismos; II. Ratificar su declaración de principios y, de acuerdo con ella, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; documentos que deberán cumplir con lo dispuesto

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		de ellos sea inferior a 150 ciudadanos, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía	asamblea en presencia de un funcionario acreditado por el órgano directivo del Instituto Estatal Electoral para tal efecto, quien certificará: I. El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y III. Que en la realización de		por los artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			la asamblea de que se trate no existió intervención alguna de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales. c) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará lo siguiente: I. La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas municipales; II. Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			inciso b) anterior; III. Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y IV. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.		
Distrito Federal		Código Electoral del Distrito Federal CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Artículo 22. Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales. La Agrupación Política Local interesada en	Código Electoral del Distrito Federal CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Artículo 22. Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales. La Agrupación Política Local interesada en constituirse	Código Electoral del Distrito Federal CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. Artículo 22. Es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral, y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en los artículos anteriores: I. Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus	en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral, y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en los artículos anteriores: II. Celebrar en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público, y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federa acreditado por el órgano directivo del mismo para tal efecto, quien certificará:	partidos políticos locales. La Agrupación Política Local interesada en constituirse en partido político local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		miembros en cada uno de ellas sea inferior a 200 ciudadanos;	a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y c) Que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			Constitutiva del partido. III. Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II, quien certificará lo siguiente: a) La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales; b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior; y c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.		
Durango	Ley Electoral para el Estado de Durango LIBRO SEGUNDO	Ley Electoral para el Estado de Durango LIBRO SEGUNDO	Ley Electoral para el Estado de Durango LIBRO SEGUNDO	Ley Electoral para el Estado de Durango	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO V DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO ARTÍCULO 67 1. Son causas de cancelación del registro de un partido político: I. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias; II. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en cuando menos alguna de las elecciones ordinarias, si participa coaligado en los términos	DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ARTÍCULO 32 XIII. Mantener el mínimo de afiliados en los municipios requeridos para su constitución o registro; ARTÍCULO 54 1. Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta ley, los siguientes:	DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO ARTÍCULO 54 III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará: a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales, y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo	LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ARTÍCULO 31 1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro, por lo menos, con nueve meses de anticipación al día de la elección.	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	del convenio celebrado al efecto;	I. Organizarse conforme a esta ley, en cuando menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, y contar con un número de afiliados equivalente al dos por ciento del Padrón Electoral del Estado;	prescrito en la fracción II de este artículo; b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos. ARTÍCULO 54 1. Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta ley, los siguientes: II. Haber celebrado, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios del Estado, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			por el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien certificará: a). Que concurrió a la asamblea municipal cuando menos el dos por ciento del padrón electoral del municipio, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b). Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, la clave de la credencial para votar con fotografía, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			no saber escribir; c). Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal del partido; y d). Que la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales		
Guanajuato	Código de procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. LIBRO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO	Código de procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. LIBRO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO	Código de procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. LIBRO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DE LAS	Código de procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. LIBRO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DE	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Capítulo Primero De los Partidos Políticos ARTÍCULO 24 Bis. Los partidos políticos que hayan perdido su registro nacional en los términos del Código federal de la materia, podrán solicitar su registro estatal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuando hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida en la última elección para diputados al Congreso del Estado.	DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Capítulo Primero De los Partidos Políticos Artículo 24, fracción II, inciso A) Contar como mínimo con quinientos afiliados en por lo menos cada uno de veintitrés municipios del estado, quienes deberán acreditar con credencial para votar vigente su residencia en dicho municipio.	ORGANIZACIONES POLÍTICAS Capítulo Primero De los Partidos Políticos Artículo 24, fracción II, inciso B) Celebrar en por lo menos veintitrés municipios del estado o en el cincuenta por ciento de los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio de la entidad, a elección del solicitante, una asamblea en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por la comisión ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien hará constar en el acta certificada que al efecto levante.	PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Capítulo Primero De los Partidos Políticos ARTÍCULO 24. Toda asociación que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá comunicar su propósito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente al de la	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				elección ordinaria.	
Guerrero	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Libro segundo De los partidos políticos. Título quinto capítulo I De la pérdida del registro de los partidos políticos estatales. Artículo 78, . No obtener por lo menos el 3% de la votación estatal emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias, para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Libro segundo de los partidos políticos Título segundo del registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos Capítulo I del procedimiento de registro de los partidos políticos Artículo 32. Integrar un mínimo de doscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los municipios que sumen cuando menos treinta municipios que conforman el Estado, debiendo celebrar una	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Libro segundo de los partidos políticos Artículo 32, fracción I. Integrar un mínimo de doscientos ciudadanos registrados en la lista nominal de electores en cada uno de los municipios que sumen cuando menos treinta municipios que conforman el Estado, debiendo celebrar una asamblea en cada uno de estos en presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral	Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatles del Estado de Guerrero. Artículo 14. A partir de la conclusión de un proceso electoral y hasta un año antes del inicio del Proceso Electoral del que se trate, el Consejo General emitirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en dos diarios de	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		asamblea en cada uno de estos en presencia de un funcionario designado por el pleno del Consejo General del Instituto Electoral,		circulación estatal, la convocatoria dirigida a las organizaciones políticas que pretendan constituirse como Partido Político Estatal, en términos de lo que estable el artículo 40 de Ley de la materia.	
Hidalgo	Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 34, fracción VII.- Mantener como mínimo el 2% de la votación de la última elección de Diputados locales;	Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 28. Fracción I. Contar con un mínimo de 250 afiliados por municipio, cuando menos en las dos terceras partes de los que conforman el Estado y que el número adicional de afiliados en	Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 28. Fracción II.- Celebrar asambleas, cuando menos, en las dos terceras partes de los municipios de la Entidad, en presencia de un notario público	Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Artículo 23.- Para que una asociación política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son	.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		éstos y en el resto de los municipios de la Entidad no sea menor de 25,000.		conferidos, deberá constituirse y registrarse en los términos de esta Ley. Para constituir un Partido Político Estatal, la asociación política interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.	
Jalisco	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Artículo 56. 1. Al partido político local que no obtenga por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Artículo 52, Fracción II. Que cuenta con un mínimo de afiliados equivalente al uno por ciento del padrón electoral de la Entidad,	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Artículo 52, Fracción III Celebrar cuando menos en el treinta y tres por ciento de los municipios que integran el Estado, asambleas constitutivas	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Artículo 47. 1. Toda agrupación política estatal que pretenda constituirse como partido político	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, le será cancelado el registro y el partido político nacional acreditado que no alcance dicho porcentaje perderá el derecho a recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades.	vigente a la fecha de la última elección ordinaria.	Municipales y acreditar en cada una de ellas, por lo menos, un número de afiliados, con domicilio en el municipio de que se trate, equivalente al uno por ciento del padrón electoral del municipio, vigente en la última elección ordinaria. En ningún caso el número total de afiliados asistentes a las asambleas Municipales podrá ser menor al uno por ciento del padrón electoral del Estado, vigente a la fecha de la última elección ordinaria.	estatal, deberá dar aviso de ese propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria. La falta de esta notificación impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto por este Código.	
México	Código Electoral del Estado de México Artículo 48, fracción I. Obtener menos del 1.5% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior para diputados de mayoría a	Código Electoral del Estado de México Artículo 39, fracción IV. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado.	Código Electoral del Estado de México Artículo 43, fracción I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este Código, en	Código Electoral del Estado de México. Artículo 39. Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	la Legislatura del Estado.		presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado.	manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto. A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.	
Michoacán	Código Electoral del Estado de Michoacán. Artículo 67, fracción II. No obtener por lo menos el dos por ciento de la votación estatal emitida en la elección ordinaria inmediata anterior de diputados de mayoría relativa;	Código Electoral del Estado de Michoacán Artículo 28, fracción I. Contar con un mínimo de doscientos afiliados en cada uno de por lo menos la mitad de los municipios del Estado.	Código Electoral del Estado de Michoacán Artículo 28, fracción I. Contar con un mínimo de doscientos afiliados en cada uno de por lo menos la mitad de los municipios del Estado.	Código Electoral del Estado de Michoacán Artículo 29.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar en el mes de enero del año anterior al de la elección, acompañando la siguiente documentación: I. Las actas	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea estatal constitutiva, en las que deberán constar las listas de sus afiliados por municipio; II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y, III. Los documentos que acrediten la elección de los titulares de sus órganos de dirección.	
Morelos (Código Electoral del Estado Libre y Soberano de	ARTÍCULO 35.- Si un partido político nacional perdiera el registro en la elección Federal, pero	ARTÍCULO 30.- Los requisitos para constituir un partido político son los siguientes:	ARTÍCULO 30.- Los requisitos para constituir un partido político son los siguientes:	ARTÍCULO 29.- La organización que pretenda constituirse como	ARTÍCULO 24.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
Morelos)	obtuviera al menos el tres por ciento de la votación efectiva de la elección de diputados de mayoría relativa en el mismo proceso electoral estatal, mantendrá por esta razón su registro como partido político estatal. Habiendo perdido su registro, el partido político deberá hacer entrega de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento estatal al Instituto Estatal Electoral. Un partido político estatal que hubiese perdido su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino después de transcurrido otro proceso electoral ordinario.	I. Contar con un número de afiliados, en cuando menos las dos terceras partes de los municipios del estado, igual o mayor al 2 por ciento del padrón electoral correspondiente a cada uno de ellos, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2 por ciento del padrón estatal;	I… II. Haber celebrado en cada uno de los municipios mencionados una asamblea, en presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral quien para tal efecto dará fe y certificará: a) Que a la asamblea asistieron por lo menos el número de afiliados a que se refiere la fracción primera de este artículo; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción, estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre,	partido político estatal, deberá presentar solicitud por escrito, por lo menos seis meses antes del inicio del proceso electoral y por conducto del representante legalmente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, cumplimentando los requisitos y anexando la documentación que se establezca de conformidad a lo establecido en este código y al reglamento que emita el Consejo Estatal Electoral para la materia.	formular una declaración de principios y con apego a ellos, su programa de acción y estatutos que normen sus actividades. ARTÍCULO 25.- La declaración de principios deberá contener: I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Morelos y la de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen; II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o que los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros. Así como no solicitar o

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			apellidos, domicilio y clave de la credencial para votar con fotografía; c) Que igualmente se formularon listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado; d) Que se eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal los cuales serán en proporción de los afiliados en la asamblea municipal. III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del servidor público a que se refiere la fracción II de este artículo, quien dará fe y certificará, en su caso: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en asambleas municipales;		rechazar en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de cualquier culto religioso o secta; IV. La obligación de conducir sus actividades por la vía democrática y por medios pacíficos con estricto apego y respeto al régimen legal del estado. V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres. ARTÍCULO 26.- El programa de acción determinará: I. Los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos; II. Las políticas que propongan para resolver los

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			b) Que se acreditó, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo; c) Que se comprobó la identidad de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar con fotografía y el listado elaborado en la asamblea municipal; d) Que fueron aprobados sus estatutos, declaración de principios y programa de acción.		problemas estatales y municipales; III. Los medios que adopten para lograr la formación ideológica y política de sus afiliados; y IV. Los instrumentos que ponga en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales. ARTÍCULO 27.- Los estatutos de los partidos políticos contendrán: I. Una denominación propia y distinta a las de los otros partidos registrados, así como el emblema y el color o colores o combinación de colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales, o de cualquier otro tipo de discriminación;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					II. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros; los ciudadanos morelenses podrán afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales y estatales; III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes y la elección de sus candidatos y la forma y requisitos de militancia para postularlos; IV. Las atribuciones, obligaciones y facultades de sus órganos; V. Las sanciones aplicables a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; VI. Los procedimientos y resoluciones sobre controversias internas; sujetos a los principios rectores y democráticos que rigen la materia electoral; VII. Los procedimientos sobre

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					la liquidación y entrega de los bienes adquiridos, una vez que expire su vigencia como partido político; y VIII. Los responsables de solventar las obligaciones contraídas por el partido político, pendientes por cumplir y reclamadas al término de su vigencia. ARTÍCULO 28.- Los órganos de los partidos políticos serán, por lo menos: I. Una asamblea estatal o su equivalente; II. Un comité ejecutivo o su equivalente que tendrá la representación del partido en todo el estado; III. Comités municipales constituidos por lo menos en las dos terceras partes de los municipios que integran el estado; y IV. Órgano responsable de la administración del patrimonio

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					y de los recursos financieros así como de la presentación de los informes de ingresos anuales, de precampaña y campaña correspondientes a que se refiere este código. ARTÍCULO 29.- La organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá presentar solicitud por escrito, por lo menos seis meses antes del inicio del proceso electoral y por conducto del representante legalmente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, cumplimentando los requisitos y anexando la documentación que se establezca de conformidad a lo establecido en este código y al reglamento que emita el Consejo Estatal Electoral para la materia. El Instituto Estatal Electoral

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					resolverá dentro de los cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la solicitud de registro, y cuando así proceda, expedirá constancia del registro. En caso de negativa, fundará y motivará la resolución, comunicándola a los interesados. Toda resolución podrá ser impugnada a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos en este código. Una vez agotadas las instancias, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
Nayarit (Ley Electoral del Estado de Nayarit)		Artículo 35.- Los ciudadanos o asociaciones políticas que pretendan constituirse como partido político estatal, deberán acreditar los siguientes requisitos:	Artículo 35.- Los ciudadanos o asociaciones políticas que pretendan constituirse como partido político estatal, deberán acreditar los siguientes requisitos: I…	Artículo 36.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto Estatal	Artículo 31.- Toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		I. Contar con un mínimo de afiliados del dos por ciento de la lista nominal utilizada en la elección inmediata anterior, que corresponda a cada distrito en cuando menos la mitad más uno de estos, en el Estado. presente artículo;	II. Haber celebrado en cada uno de los Distritos referidos, una asamblea constitutiva sancionada por un funcionario electoral designado para tal efecto por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral; quien certificará que en el evento: a) Se formularon las listas de afiliación del Distrito respectivo, con base en la solicitud individual original de los ciudadanos residentes del Distrito, en la que conste el nombre completo, apellidos, domicilio, clave y número de folio de la credencial de elector, la firma autógrafa de cada afiliado o en su caso la huella digital. b) Que concurrieron cuando menos el número de afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo	Electoral, a más tardar el 31 de enero del año de la elección acompañando la siguiente documentación: I. Las constancias certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los Distritos y de la asamblea estatal constitutiva, por la autoridad que dio fe; II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y; III. Los documentos que acrediten la elección de los titulares de sus	Artículo 32.- La declaración de principios precisará: I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad y las leyes e instituciones que de ellas emanen; II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social en las que se sustente el partido; III. La obligación de no aceptar acuerdo que los subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; IV. El deber de no solicitar y rechazar todo tipo de apoyo de entidades, partidos u organizaciones extranjeras; al igual que de asociaciones religiosas o de iglesias, y: V. La obligación de llevar a

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			y que se comprobó, con base en las listas de afiliados, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial de elector y dejando copia de la misma; c) Que fueron aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y; d) Se eligieron delegados propietarios y suplentes, para asistir en representación de la asamblea distrital a la Asamblea estatal constitutiva del partido político. III. La Asamblea Estatal Constitutiva, deberá ser sancionada por el funcionario a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará: a) Que hubo quórum legal, el cual se compondrá con la asistencia de las dos	órganos de dirección. En todo caso, el procedimiento se iniciará y se seguirá, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Instituto Estatal Electoral.	cabo sus actividades sin violencia, por medios pacíficos y por la vía democrática. Artículo 33.- El programa de acción determinará las medidas para: I. Alcanzar y cumplir los objetivos enunciados en su declaración de principios; II. Proponer las políticas de impulso al desarrollo del Estado; III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica y política de sus afiliados, y, IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. Artículo 34.- Los estatutos establecerán: I. Una denominación propia, la descripción del emblema y

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			terceras partes de los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales; b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales se celebraron de conformidad con lo previsto en el c) Que se acreditó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial de elector; d) Que fueron aprobados la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente. A las asambleas podrán asistir como observadores los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto		el color o colores que lo caractericen; éstas omitirán alusiones religiosas o de carácter racial y serán distintas a la de partidos políticos registrados; II. Su domicilio social a nivel estatal, regional y municipal, en su caso; III. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros; IV. Los órganos internos de dirección, que por lo menos serán los siguientes: a) Una asamblea estatal o su equivalente; b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente que tenga la representación del partido, y; c) Un comité directivo municipal u organismo equivalente. Pudiendo también integrar comités estatales o regionales que

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			Estatal Electoral.		comprendan varios Municipios. V. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros de dirigencia; VI. La integración de sus órganos y la precisión de sus funciones, facultades y obligaciones; VII. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, la que sus candidatos sostendrán en las campañas electorales; VIII. Las normas para la elección interna de sus candidatos; IX. Las sanciones aplicables a los miembros y dirigentes que infrinjan las disposiciones internas del partido, y; X. Los procedimientos específicos que prevean la

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					liquidación del partido en caso de disolución. Artículo 36.- Para obtener su registro como partido político estatal, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 31 de enero del año de la elección acompañando la siguiente documentación: I. Las constancias certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los Distritos y de la asamblea estatal constitutiva, por la autoridad que dio fe; II. Un ejemplar de su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y; III. Los documentos que acrediten la elección de los titulares de sus órganos de dirección. En todo caso, el

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					procedimiento se iniciará y se seguirá, de conformidad con las reglas que al efecto dicte el Instituto Estatal Electoral. Artículo 37.- Dentro del término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo Local Electoral resolverá lo conducente. Artículo 38.- Cuando no se cumpla con los requisitos y procedimientos señalados en este capítulo, el Consejo Local Electoral se abstendrá de autorizar el registro, indicando a los interesados, las omisiones para que puedan ser subsanadas dentro de un plazo no mayor de ocho días. Cuando proceda, hará el registro y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					En caso de negativa, el Consejo Local Estatal fundamentará las causas que la motiven y lo notificará a los interesados. Esta resolución podrá ser impugnada ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit. Artículo 39.- Podrán participar en las elecciones locales, los partidos políticos estatales y los nacionales con registro legal, que presenten ante el Instituto Estatal Electoral, dentro de los diez días anteriores al inicio formal del proceso electoral, la siguiente documentación: I. Un ejemplar actualizado de la declaración de principios, del programa de acción y de los estatutos; II. Constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional o estatal, y en su caso;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de su órgano de representación en la Entidad.
Nuevo León (Ley Electoral del Estado de Nuevo León)	Artículo 40. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas: I. Por haber incumplido el contenido de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, especialmente las obligaciones establecidas en los artículos 33, 34, 35 y 46 fracción I de la presente Ley; II. Por no haber obtenido el 1.5% de la votación total emitida en el Estado en la última elección de Diputados Locales;	Artículo 36. Son requisitos para constituir un partido político con registro estatal: I.- Contar con un mínimo de cuatro mil afiliados enlistados en el padrón interno y con representación en cuando menos quince municipios del Estado, teniendo registrados al menos, treinta afiliados en el padrón interno de cada municipio. Queda prohibida la afiliación mediante promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño, así como la que se efectúa faltando a la individualidad de la	Artículo 36. Son requisitos para constituir un partido político con registro estatal: II.- Haber celebrado en cada uno de los municipios en los que se cuenta con representación, una asamblea en presencia de un Notario Público y al menos, de un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral. El Notario Público certificará: a) Que fueron exhibidas las listas de afiliados del municipio respectivo, las cuales deberán contener: 1. En cada hoja, un	Artículo 37. Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en Nuevo León, deberán acreditar su registro nacional ante la Comisión Estatal Electoral, presentando su constancia de registro así como un domicilio en el Estado a efecto de oír y recibir notificaciones. Los partidos políticos con registro estatal podrán participar en los comicios siempre y cuando hayan obtenido su registro por lo	Artículo 32. Cuando se pretenda constituir un partido político estatal, deberá formularse previamente la declaración de los principios que sustente, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; para efectos de constitución de nuevos partidos políticos, en la misma no deben participar organizaciones gremiales o con objeto social diferente y no debe mediar afiliación corporativa. Artículo 33. La Declaración

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	III. Por haberse fusionado con otro partido político o haberse declarado disuelto por acuerdo de sus miembros; VI.- Por no haber participado en un proceso electoral ordinario; VII.- Por utilizar el financiamiento público asignado por el Estado, en actividades distintas a las señaladas en esta Ley; VIII.-Por incumplimiento grave y sistemático a las obligaciones establecidas a cargo de los partidos políticos en esta Ley; y	afiliación; en caso de que se demuestre lo anterior, se negará el registro al solicitante;	encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación; y 2. El nombre, apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial para votar con fotografía, firma y huella digital de las personas enlistadas. b) Que concurrieron al acto, cuando menos, el ochenta por ciento de los afiliados en el municipio respectivo a que se refiere la fracción I y que se comprobó, con base en las	menos un año antes de la fecha de la elección.	de Principios contendrá necesariamente: I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones que de ellas emanen; II. Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional o a partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar, o en su caso rechazar, toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	IX.- Por recibir recursos, directa o indirectamente de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud. En caso de pérdida de registro nacional de un partido político, automáticamente se perderá su acreditación en el Estado.		listas nominales, la identidad y residencia en el municipio de que se trate de cuando menos el cinco por ciento del mínimo requerido de afiliados, mediante un muestreo que se practicará auxiliándose de la credencial de votar con fotografía y otro documento fehaciente. c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y d) Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la Asamblea Estatal constitutiva del partido en la forma prevista en sus estatutos. III.- Haber celebrado		como de las asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; en especial, se prohíbe recibir, directa o indirectamente dinero de la delincuencia organizada y de personas que hayan sido sancionadas por delitos contra la salud. IV. La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; V. La obligación de participar en la integración de la voluntad ciudadana, de promover programas de gobierno en beneficio de la sociedad y de impulsar la educación cívica ciudadana; y VI. La obligación de promover la participación política en

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			una Asamblea Estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público y al menos un Comisionado Ciudadano designado por la Comisión Estatal Electoral debiendo el primero de ellos certificar: a) Que asistieron los delegados propietarios y suplentes elegidos en las Asambleas Municipales; b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este Artículo; c) Que comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con		igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres. Artículo 34. El Programa de Acción determinará las medidas para: I. Alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios; II. Aplicar las políticas y sus planes de gobierno; y III. Participar en los procesos electorales y difundir la cultura política entre la ciudadanía.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			fotografía y otro documento fehaciente; d) Que la Asamblea aprobó la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; y e) Que fue electo el Comité Directivo Estatal o su equivalente, en los términos establecidos por sus Estatutos. Los hechos, actos y documentos a que se refieren las fracciones II y III de este Artículo, deberán quedar debidamente protocolizados.		
Oaxaca (Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca)	Artículo 37 Son causas de pérdida del registro de un Partido Político Local las siguientes: b) No obtener por lo	Artículo 28 Para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como Partido Político Local, deberá cumplir los	Artículo 32 1. Satisfechos los requisitos anteriores, la organización estatal de ciudadanos interesada, notificará al Instituto ese propósito y realizará los	Artículo 34 1. El Instituto, por conducto de su Consejo General, deberá convocar durante el mes de enero del año	Artículo 28 Para que una organización estatal de ciudadanos pueda constituirse como Partido Político Local, deberá cumplir los siguientes requisitos:

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	menos el 1.5 por ciento de la votación total emitida, en la elección ordinaria inmediata anterior para diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso Local. La disposición anterior también aplicará para cada uno de los Partidos Políticos que participen coaligados;	siguientes requisitos: b) Contar con un número de afiliados por distrito que represente como mínimo el 3% sobre el total de los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores y que acrediten tener su domicilio dentro de la circunscripción uninominal de que se trate, en por lo menos trece de los distritos en que se divida el Estado; en ningún caso, el número total de afiliados deberá ser inferior al 1.5% de la lista nominal de electores a nivel estatal; y	siguientes actos previos a la solicitud de registro, con el objeto de demostrar que se cumple con dichos requisitos y que ha adoptado la resolución en la que se expresa su voluntad de constituirse como partido político local: a) Celebrar una asamblea en cada uno de los distritos a que se refiere el inciso b) del artículo 28 de este Código, en presencia de un funcionario del Instituto que al efecto sea comisionado; o a falta de éste, de un Notario del Estado, quien certificará: El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que suscribieron	anterior a cualquiera de las elecciones locales ordinarias a las organizaciones estatales de ciudadanos que tengan interés en participar en los procesos electorales locales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político local. 2. En la convocatoria se señalará el plazo para que las organizaciones interesadas presenten la solicitud de registro como Partido Político local correspondiente, el cual, para los efectos del párrafo	a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales y a las disposiciones legales aplicables; c) Haber realizado permanentemente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que presente la solicitud de registro ante el Instituto.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			el documento de manifestación formal de afiliación; que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva y quienes fueron los electos; II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con nombres, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar con fotografía; y III. Que en la realización de la asamblea distrital no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. b) Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto, quien certificará:	cuarto del artículo 35 de este Código, no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir de su expedición, para lo cual deberán haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 28 y 32 de este Código.	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales; II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes que las asambleas distritales se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo; III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar o por otro documento fehaciente con fotografía; IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y V. Que se formaron listas de afiliados con los demás		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			militantes con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de afiliados a que se refiere el inciso b) del artículo 28 de este Código; estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior. 2. El costo de las certificaciones requeridas en este artículo será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes. 3. En todo caso, la organización estatal de ciudadanos interesada, tendrá un plazo improrrogable de un año para concluir el procedimiento de		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			constitución siempre que esto pueda realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 34 párrafo 2 del presente Código notificación formulada. 4. En el escrito de notificación a que se refiere el presente artículo, la organización interesada designará al ciudadano o ciudadanos que la representen para todos los efectos establecidos en este Código, quien además, estará legitimado para interponer el recurso de apelación respectivo. En caso de ser dos o más los designados y a falta de señalamiento expreso de representante común, se tomará al primero de los nombrados. Si la organización interesada no hace designación alguna, se entenderá que la		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			representación recae en el ciudadano que suscriba en primer lugar la solicitud de registro. De la misma forma, en el escrito de notificación se señalará domicilio en la ciudad de Oaxaca para recibir notificaciones, en caso contrario, éstas se practicarán por estrados.		
Puebla (Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla)	ARTÍCULO 40.- El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el dos por ciento de la Votación Total en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro en la	ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes: I.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido	ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes: II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:	ARTÍCULO 32.- El Consejo General convocará, durante el mes de noviembre del año anterior a aquel en que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener	ARTÍCULO 32.- El Consejo General convocará, durante el mes de noviembre del año anterior a aquel en que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal. ARTÍCULO 33.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	siguiente elección.	utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;	a)Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual; b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido	el registro como partido político estatal. ARTÍCULO 33.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos	plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes: I.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código; II.- Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio; III.- Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y IV.- Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			político. III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que: a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo; b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo; c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía; d) Aprobaron su		electorales uninominales del Estado. ARTÍCULO 34.- La declaración de principios necesariamente contendrá: I.- La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen; II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social; III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			declaración de principios, programa de acción y estatutos; y e) Eligieron el Consejo directivo estatal. IV.- Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.		partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y IV.- El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. ARTÍCULO 35.- El programa de acción determinará, por lo menos: I.- Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos; II.- Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios; III.- Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y IV.- La preparación para la

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					participación de sus militantes en los procesos electorales.
Querétaro (Ley Electoral del Estado de Querétaro)	-----	Artículo 166. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación	Artículo 166. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos: III. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará: a) Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de	Artículo 168. El Consejo General, sólo podrá recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral. Recibida la solicitud, el Consejo sesionará, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados	Artículo 162. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Artículo 163. La declaración de principios deberá

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		al total estatal;	afiliación. b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir. c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido; y III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará: a) Que asistieron los	en esta Ley, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión formulará el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes. Artículo 169. Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la	formularse sobre las bases siguientes: I. La obligación de respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de este artículo. b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente. c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.	emisión del dictamen de la comisión, a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General del Instituto resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Artículo 170. Para que un partido	de cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; y IV. La obligación de encausar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Artículo 164. El programa de acción determinará: I. Las medidas que pretenda tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales; y II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus miembros.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				político estatal pueda participar en la elección, deberá obtener su registro por lo menos con un año de anticipación a la elección de que se trate.	Artículo 165. Los estatutos establecerán: I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales; II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros; III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; IV. Las funciones,

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes: a) Una asamblea estatal. b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado. c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales; V. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.
Quintana Roo (Constitución Política del Estado de Quintana Roo y Ley Electoral de Quintana Roo)	• Constitución Política del Estado de Quintana Roo Artículo 49.- I… II… III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e	• Ley Electoral de Quintana Roo Artículo 59.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de	• Ley Electoral de Quintana Roo Artículo 59.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: I. Contar con un mínimo de asociados en el Estado equivalente al cero punto ocho por ciento del padrón electoral con corte al mes de diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como	• Ley Electoral de Quintana Roo Artículo 64.- Toda organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, un año antes de presentar su solicitud de registro como tal. A partir del aviso, la organización interesada deberá	• Ley Electoral de Quintana Roo Artículo 59.- Para obtener el registro como Agrupación Política Estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: I… II. Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los partidos políticos y otras agrupaciones nacionales y estatales; y III. Contar con una

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	ideas que postulan; su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados según el principio de mayoría relativa inmediata anterior.	diciembre del año previo a la emisión de la convocatoria, así como contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;	contar con órgano directivo de carácter estatal; además, tener órganos de representación en por lo menos seis de los municipios de la Entidad;	informar semestralmente sobre el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal. … Artículo 69.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el Capítulo anterior, la organización interesada deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro como Partido Político Local, por lo menos catorce meses antes de la jornada electoral,	denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido. Las asociaciones interesadas presentarán durante el mes de marzo de cada año, previa convocatoria del Instituto, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que en su caso señale el Consejo General. Para el caso de acreditar el número de asociados deberán presentar el padrón de los mismos, a fin de que la autoridad electoral correspondiente pueda disponer lo conducente para constatar tal situación. De igual forma, señalar los domicilios de su órgano estatal y los municipales. El Consejo General dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	….			acompañando las siguientes constancias: I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros; II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos y las de su asamblea estatal constitutiva. Artículo 70.- El Consejo General resolverá si procede o no el registro dentro del plazo de sesenta días naturales contados	la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo y se registrará el mismo en el Libro que para tal efecto se disponga. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En caso de improcedencia del registro, la asociación interesada podrá solicitar de nueva cuenta su registro, hasta que el Consejo convoque en el año siguiente. Cuando hubiese procedido el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales, surtirá efectos a partir del día

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La resolución se notificará en forma personal a la organización interesada, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	siguiente de la publicación referida, y en consecuencia, adquirirán todos los derechos y obligaciones que le otorga la presente ley, con excepción de los recursos económicos, los cuales se les ministrarán a partir del mes de enero del año siguiente, en los términos que para tal efecto se disponga.
San Luis Potosí (Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí)		Artículo 27. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos, en el orden en que se disponen: I… II. Acreditar que cuenta en el Estado, con un	Artículo 27. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos, en el orden en que se disponen: I… II… III. Cumplidos los requisitos	Artículo 26. Para participar en las elecciones locales los partidos políticos están obligados a cumplir con los siguientes requisitos: I. Contar con el registro como partido político	Artículo 28. La declaración de principios contendrá, necesariamente: I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; II. Las bases ideológicas de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		número de afiliados que signifique al menos el dos por ciento de los electores inscritos en el listado nominal que se hubiere utilizado en la última elección estatal, y que dichos afiliados provengan de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los municipios. En ningún caso, el número de afiliados en cada uno de los municipios podrá ser inferior al uno por ciento de los electores de su listado nominal.	de las fracciones que anteceden, el órgano electoral requerirá a la organización solicitante por el calendario de asambleas distritales y conforme a los lineamientos que al efecto emita, autorizará la celebración de las mismas en cada uno de los distritos electorales uninominales ante notario público y un Representante del Consejo, en las que se aprueben los documentos internos que deben proponerse con base en lo establecido por los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley. El fedatario consignará en acta circunstanciada lo anterior, así como: a) La elección de delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva, y que	estatal o la inscripción como partido político nacional, ante el Consejo, por lo menos con nueve meses de anticipación al día de la jornada electoral;	carácter político, económico y social que postula; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional, o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como la de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de asociaciones y de organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que la presente Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			se comprobó la identidad y residencia de los mismos por medio de la credencial para votar con fotografía. b) Que el número mínimo de partidarios que establece la presente Ley, suscribió su afiliación en las constancias exhibidas. c) Que no intervinieron organizaciones gremiales o con objeto social diferente, con excepción hecha de las agrupaciones políticas estatales; IV. Que se celebre una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del representante del Consejo, y de un fedatario público, quien certificará: a) Que concurrieron los delegados electos en las asambleas distritales y que se identificaron legalmente,		Artículo 29. El programa de acción determinará: I. Las medidas que pretendan tomar para llevar a cabo la aplicación de sus principios y sus planes de gobierno, así como para alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas estatales, y II. Los medios que adopte con relación a sus fines de dirección ideológica, formación política y participación electoral de sus militantes. Artículo 30. Los estatutos establecerán: I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos registrados; así como el emblema o logotipo, color o colores que le caractericen y le diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			debiendo anotar los nombres de éstos. b) Que se aprobaron los estatutos, programa de acción y declaración de principios del partido. c) Que se eligió un Comité Estatal o un órgano equivalente. d) Que las sumas de afiliados que se circunstanciaron en las actas de las asambleas distritales, cubren los requisitos previstos por la fracción II de este artículo. Tales actas deberán agregarse a la de la asamblea estatal. e) Que no intervinieron organizaciones gremiales o con objeto social diferente, con excepción hecha de las agrupaciones políticas estatales. Los testimonios y documentos a que se		deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales; II. Los procedimientos de afiliación que deberán aplicar conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de esta Ley, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, los que deberán ejercerse en forma libre, voluntaria e individual; III. Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes; y las formas que deberán revestir los actos para la nominación de candidatos, mismos que podrán ser públicos; IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea estatal. b) Un Comité Estatal u organismo equivalente, que

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			refiere esta fracción, deberán quedar debidamente protocolizados y en poder de la organización política de que se trate, del notario público, y del Consejo. El plazo para celebrar las asambleas distritales y estatal constitutivas, no excederán de un año, contado a partir de la fecha en que se haga el anuncio a que se refiere la disposición siguiente. Serán a cargo del Consejo todos los gastos de honorarios que origine la intervención de fedatarios públicos, en los actos jurídicos necesarios para la constitución de partidos políticos, a condición de que previamente se solicite así al propio Consejo, cuando la organización		tenga la representación del partido en todo el Estado. c) Comités municipales u organismos equivalentes en cuando menos siete distritos electorales del Estado, pudiendo también integrar comités regionales que comprendan varios municipios. d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros; V. Las instancias y procedimientos para dirimir las inconformidades que presenten sus afiliados respecto de su organización y funcionamiento internos, y VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios de defensa.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			interesada anuncie por escrito su propósito de constituirse en partido político, y V. El Consejo, al conocer la solicitud de la organización política que pretenda el registro como partido político estatal, y una vez que se hayan celebrado las asambleas distritales y estatal constitutivas, por medio de la comisión respectiva, examinará los documentos a que se refieren las fracciones anteriores; verificará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 28, 29 y 30 de esta Ley; y formulará el proyecto de dictamen correspondiente dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que se reciba la certificación relativa a la celebración de		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			las asambleas, sometiéndolo a la consideración del Pleno. Si el Pleno del Consejo aprueba el dictamen referido en la presente fracción, el nuevo partido político estatal tendrá derecho a que se le asignen las prerrogativas del financiamiento público que determina la presente Ley. Cuando proceda, el Consejo expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro como partido político estatal de la organización política de que se trate. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo notificará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y podrá		

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			ser recurrida en los términos de ley.		
Sinaloa (Constitución Política del Estado de Sinaloa y Ley Electoral del Estado de Sinaloa)	• Constitución Política del Estado de Sinaloa Artículo 14.- … … … Los partidos políticos estatales que no obtengan al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados perderán, por ese hecho, su registro y no podrán volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral. La ley fijará los procedimientos que rijan el destino de los bienes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro. Aquél partido político nacional que no obtenga	• Ley Electoral del Estado de Sinaloa ARTÍCULO 25. Son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de esta Ley, los siguientes: I. Organizarse conforme a esta ley en diez o más de los municipios del Estado y contar con un mínimo de afiliados equivalente al menos al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, distribuidos en al menos diez de los municipios del Estado;	• Ley Electoral del Estado de Sinaloa ARTÍCULO 25. Son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de esta Ley, los siguientes: II. Celebrar las asambleas municipales y estatal constitutivas a que se refiere esta ley; y III. Iniciar el procedimiento de constitución de partido político estatal, dentro del año previo a aquél en que inicie el proceso ordinario estatal y concluirlo a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral correspondiente. La asociación promotora de la constitución del	• Ley Electoral del Estado de Sinaloa ARTÍCULO 25. Son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de esta Ley, los siguientes: I a II… III. Iniciar el procedimiento de constitución de partido político estatal, dentro del año previo a aquél en que inicie el proceso ordinario estatal y concluirlo a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral	• Ley Electoral del Estado de Sinaloa ARTÍCULO 24. Partido Político Estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el Artículo 21 de este Ordenamiento. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. Dichos documentos básicos deberán ser aprobados en asamblea pública estatal.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le correspondan durante los dos años siguientes al proceso de que se trate. Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir ministraciones de financiamiento público ordinario, se requiere que haya participado en el proceso electoral inmediato anterior y que además haya obtenido al menos el dos por ciento de los votos válidos de la elección de Diputados en dicho proceso. …		partido político estatal, deberá publicar por dos ocasiones y en los periódicos regionales de mayor circulación y en los lugares y medios necesarios, las convocatorias a los ciudadanos sinaloenses, para que éstos acudan a las asambleas municipales a conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal. Las asambleas constitutivas se sujetarán a las bases siguientes: A. Asambleas Municipales I. La asociación promotora, en presencia de una persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral, deberá celebrar en al menos la mitad más uno de	correspondiente. … ARTÍCULO 26. A mas tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, la asociación promotora del registro, deberá presentar al Consejo Estatal Electoral lo siguiente: I. Solicitud del registro del partido político; II. Actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas; III. Los documentos básicos siguientes: a) Declaración de principios; b) Programa de	A. Declaración de principios La declaración de principios deberá contener por lo menos: I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; III. La obligación de no aceptar o convenir ningún pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; IV. La obligación de no solicitar o recibir ningún tipo de apoyo económico, político o propagandístico,

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			los municipios de la entidad, una asamblea municipal constitutiva a efecto de conocer, discutir y en su caso aprobar los proyectos de declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político estatal; II. Cada asamblea municipal deberá designar delegados propietario y suplente que acudirán a la asamblea estatal constitutiva; III. La reunión será presidida por la persona que la asociación promotora designe; IV. Deberá acreditarse la asistencia de un número de afiliados equivalente al menos al cero punto uno por ciento del padrón electoral que corresponda al municipio a la fecha del inicio de los trámites de	acción; y c) Estatutos; IV. Lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector; y V. Los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que busquen su afiliación, anexando copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía.	proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras o de ministros de cultos de cualquier religión o secta y de cualquier persona física o moral a la que esta Ley prohíba financiar a los partidos políticos; y V. Conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. B. Programa de acción El Programa de acción determinará: I. Medidas congruentes que permitan alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios; II. Políticas para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y municipales; III. Medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica de sus afiliados; IV. Medios que propicien la

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			registro; y V. El acta de la sesión deberá ser levantada por la persona habilitada por el Consejo Estatal Electoral; la cual será firmada por todos los asistentes, quienes al momento de hacerlo exhibirán al Secretario su credencial para votar. B. Asamblea Estatal I. La asamblea estatal se verificará con la mayoría de los delegados, propietarios o suplentes, designados por cada una de las asambleas municipales; y II. Son aplicables a la asamblea estatal las reglas de las asambleas municipales. El Consejo Estatal Electoral tendrá las más amplias facultades para reglamentar el procedimiento de		participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales, en las actividades y fines que esta Ley señale; y V. Medidas para fomentar la participación de la mujer sinaloense en las actividades políticas. C. Estatutos. Los estatutos del partido político estatal deberán contener: I. Una identificación propia y distinta a la de otros partidos registrados, así como el emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, los que deberán estar exentos de significados religiosos, étnicos o racistas; II. Los métodos de afiliación, los derechos y obligaciones de sus miembros; III. Los procedimientos democráticos internos para la

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			constitución de un partido político estatal, así como para emitir todos los manuales, circulares, directrices, formatos y demás necesarios para hacer efectivas estas disposiciones.		renovación de sus cuadros dirigentes; IV. Los sistemas y procedimientos democráticos internos que adopte para los actos de postulación de sus candidatos, mismos que serán públicos; V. La creación de sus órganos, que serán básicamente una asamblea estatal, un comité u organismo que tenga la representación del partido en toda la entidad y los comités distritales, municipales o regionales, y un comité u órgano responsable de las finanzas de la entidad; y VI. Las sanciones aplicables a los miembros que violen sus disposiciones internas; Los partidos políticos deberán elaborar y difundir una plataforma electoral, para cada elección, sustentada en su declaración de principios y

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					programa de acción.
Sonora (Código electoral para el Estado de Sonora)	---	ARTÍCULO 16.- Son requisitos para constituirse como partido estatal, en los términos de este Código, los siguientes: I.- Organizarse conforme a este Código, en la mitad más uno de los municipios del Estado con no menos de cien afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos municipios y que hagan un total no inferior a 15 mil miembros; los cuales deberán constituirse por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. II.- Haber celebrado,	ARTÍCULO 16.- Son requisitos para constituirse como partido estatal, en los términos de este Código, los siguientes: I.- … II.- Haber celebrado, cuando menos, en la mitad más uno de los municipios del Estado, una asamblea, certificando por notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, las firmas de quienes asistieron y la aceptación de su afiliación a dicho partido; debiendo aprobarse en dichas asambleas la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como elegirse la directiva municipal de la organización y designarse	ARTÍCULO 17.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la representación de los interesados presentará ante el Consejo Estatal la solicitud de su registro, acompañándola de: I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y II.- Las actas fedatadas de las asambleas celebradas en los municipios y de la asamblea estatal	ARTÍCULO 12.- Para la constitución de un partido político estatal, además de los requisitos que para ello se establecen en este Código, se deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades. ARTÍCULO 13.- La declaración de principios contendrá, cuando menos: I.- La obligación de observar las Constituciones Federal y Local y de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule; III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		cuando menos, en la mitad más uno de los municipios del Estado, una asamblea, certificando por notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, las firmas de quienes asistieron y la aceptación de su afiliación a dicho partido; debiendo aprobarse en dichas asambleas la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como elegirse la directiva municipal de la organización y designarse delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal del	delegados, propietarios y suplentes para la asamblea estatal del partido; y III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, quien certificará: a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron con las actas de las asambleas que estas se celebraron, de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo. b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial con fotografía	constitutiva a que se refieren las fracciones II y III del artículo 16 de este Código.	cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros, así como no solicitar y rechazar, en su caso, apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entidades, partidos u organizaciones extranjeras, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, ni de organizaciones gremiales o con cualquier objeto social diferente; IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; V.- La prohibición expresa de afiliar corporativamente a sus miembros; y VI.- La obligación de sujetarse y promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas las actividades y actos

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		partido; y III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público o funcionario del Consejo Estatal designado por el propio organismo, quien certificará: a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales y que acreditaron con las actas de las asambleas que estas se celebraron, de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo. b). Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados de la asamblea estatal, por medio de la credencial con fotografía para	para votar. c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.		políticos y electorales. ARTÍCULO 14.- El programa de acción determinará, cuando menos, las medidas para: I.- Alcanzar los objetivos y principios enunciados en su declaración; II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales; III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos. ARTÍCULO 15.- Los estatutos establecerán, cuando menos: otros partidos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales; II.- Los procedimientos de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
		votar. c). Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.			afiliación de sus miembros, que en ningún caso podrá darse de forma corporativa ni con la intervención de organizaciones gremiales o de otro objeto social, así como los derechos y obligaciones de estos; III.- Los procedimientos internos para la designación y renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: a). Una asamblea estatal. b). Un comité estatal u organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado. c). Un comité u organismo

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					equivalente en cada uno, cuando menos, de la mitad más uno de los municipios en que se divide el Estado. IV.- Las normas, tiempo, formas, requisitos, procedimientos y sanciones tanto para la elección de dirigencias como para la postulación de sus candidatos; V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
Tabasco (Ley Electoral del Estado de Tabasco)	ARTÍCULO 36. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como Partidos Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal. Sólo los Partidos Políticos Nacionales y Locales que cuenten con registro ante el Instituto Estatal y en su caso hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las	ARTÍCULO 41. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un Partido Político Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos: I. Formular su declaración de principios; II. Establecer su programa de acción; III. Contar con los estatutos que regulen su actividad; IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal debiendo: a) Contar con un mínimo de 21,000 afiliados en el estado; y b) De los 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales	ARTÍCULO 45. Para constituir un Partido Político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley: I. Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce	ARTÍCULO 45. Para constituir un Partido Político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y	ARTÍCULO 35. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Local para participar en las elecciones deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de Partidos Políticos Locales y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación popular, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley. Los Partidos Políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, apegados a la legislación aplicable, establezcan sus estatutos. ARTÍCULO 50. Al Partido Político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el	Uninominales en que se divide el estado o bien tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.	Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará: a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor 1750 o 1500 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 41 de esta Ley; b) Que concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de	realizarán los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley: I a III… …	del poder público, de acuerdo con los programas, principios o ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. ARTÍCULO 37. Los Partidos Políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, cuando acrediten previamente ante el Consejo estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva. La participación de los Partidos Políticos Nacionales, en las elecciones estatal, distritales y municipales, se sujetarán, en todo momento a las disposiciones de la Constitución Local, esta Ley y las leyes reglamentarias. ARTÍCULO 38. Para poder

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio de no hacerlo así se impondrán sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable.		afiliación; c) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el documento de afiliación, nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar de la que se anexará una copia; y d) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político, salvo el caso de agrupaciones políticas locales. II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará:		participar en las elecciones, los Partidos Políticos Locales deberán obtener su registro, por lo menos con un año de anticipación al día de la elección. ARTÍCULO 42. La declaración de principios contendrá necesariamente lo siguiente: I. La obligación de observar las Constituciones Federal y local, así como respetar las leyes y las instituciones que de ellas emanen; II. Bases ideológicas y de carácter político, económico y social que postulen; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdos que lo sujeten o subordinen a cualquier organización internacional, o los haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar y aceptar

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales; b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I; c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar; y d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos. III. Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21,000		toda clase de apoyo económico, político y propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión, incluyéndose las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a la que esta Ley prohíbe financiar a los Partidos Políticos; IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres. ARTÍCULO 43. El Programa de acción determinará las medidas para: I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 46 de esta Ley, quedará sin efecto la notificación formulada.		de principios; II. Proponer las políticas para resolver los problemas estatales; III. Formar ideológica y política a sus afiliados, inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política; y IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. ARTÍCULO 44. Los estatutos establecerán: I. La denominación propia, el emblema y el color o colores propios que los caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos, los que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales; II. Los procedimientos para la afiliación individual libre y pacifica de sus miembros, así como sus derechos y

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas o convenciones y el de poder ser integrante de los órganos directivos; III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigentes y las normas para la postulación de sus candidatos; IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos directivos, que cuando menos serán los siguientes: a) Una Asamblea Estatal o equivalente, que será la máxima autoridad y principal centro de toma de decisiones del partido. Se deben establecer las formalidades previas y fehacientes para convocarla. También se debe establecer la periodicidad con qué se

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					reunirá ordinariamente y el quórum necesario para que sesione válidamente. b) Un Comité Estatal o un organismo equivalente que tenga la representación del partido en todo el estado; c) Un Comité Municipal o un organismo equivalente en cada uno, cuando menos, en doce de los Municipios en que se divide el estado. Las normas para la postulación democrática de sus candidatos, en las que deberá garantizarse la participación de la mujer y de los indígenas; d) Un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones; e) Un órgano que garantice el derecho a la información del propio Instituto; y f) Un órgano responsable de la administración de su

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					patrimonio y recursos financieros; así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de procesos de selección internos y campaña a que se refiere esta Ley. V. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, mismas que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; VI. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio o recursos financieros de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña a que se refiere esta Ley; y VII. Las sanciones aplicables a los afiliados y simpatizantes que infrinjan sus disposiciones

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					internas, y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; y VIII. Las normas para la postulación de sus candidatos, en las que deberá procurarse la paridad política y la participación de los indígenas.
Tamaulipas (Código Electoral para el Estado de Tamaulipas)	ARTICULO 49.- Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de este Código, es necesario que satisfaga los siguientes	ARTICULO 49.- Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de este Código, es necesario que satisfaga los siguientes	ARTICULO 53.- Los partidos políticos deberán reunir además de los requisitos que señala el Artículo 49 de este Código, los siguientes: I.- Haber celebrado, cuando menos en la mitad	ARTICULO 47.- Los partidos políticos nacionales, para obtener su acreditación, deberán entregar ante la Junta Estatal	ARTICULO 44.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	requisitos: I… II… Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación requerida por la legislación electoral federal, pero que en la elección inmediata anterior hubieren obtenido el 2% de la votación estatal emitida en la elección de diputados según el principio de mayoría relativa en el Estado, quedarán constituidos como partidos políticos estatales.	requisitos: I.- Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y II.- Organizarse conforme a este Código, con 200 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los Municipios, o con 400 ciudadanos afiliados en cada uno de cuando menos la mitad más uno de los Distritos Electorales Locales, siempre que el número total de sus miembros no sea menor de 5000 en el Estado.	más uno de los Municipios del Estado, una asamblea constitutiva en presencia de un notario público, quien certificará: a).- Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de 200 ciudadanos afiliados que señala la fracción II del Artículo 49 de este Código, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b).- Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: El nombre completo, la edad, la clave de la credencial para votar, el	Electoral, durante la primera quincena de enero del año de la elección, la documentación siguiente: I.- Constancia de su registro vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral; II.- Un ejemplar de su declaración de principios, programas de acción y estatutos; III.- Escrito con el señalamiento del domicilio oficial en la capital del Estado, y IV.- Comunicación mediante la cual se registre la integración de su Comité Ejecutivo Estatal y se haga la	representación Estatal y Municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ARTICULO 45.- La denominación de partido político se reserva, para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas acreditadas o registradas ante el Instituto Estatal Electoral. Los partidos políticos nacionales se acreditan; los partidos políticos constituidos conforme a la Constitución Política Local y a este Código se registran. Los partidos políticos tienen

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber leer y escribir; y c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido político; o II.- Haber celebrado cuando menos en la mitad más uno de los Distritos Electorales del Estado, una asamblea constitutiva en presencia de un notario público, quien certificará: a).- Que concurrieron a la asamblea distrital el número mínimo de 400 ciudadanos afiliados, que señala la fracción II del Artículo 49 de este Código, que aprobaron la declaración de principios, programa de	designación de su representante ante el Consejo Estatal Electoral.	personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y este Código, y quedan sujetos a las obligaciones que imponen esos ordenamientos. El Instituto Estatal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. ARTICULO 50.- La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y de respetar los Códigos, las leyes e instituciones que de ellas emanen;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; b).- Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, las que deberán contener: El nombre completo, la edad, la clave de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber leer y escribir; y c).- Que fue electa la directiva distrital de la organización, así como los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido político; y III.- Haber celebrado una asamblea estatal		II.- Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			constitutiva, ante la presencia de un notario público, quien certificará: a).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales o municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en las fracciones I y II de este Artículo; b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados a la asamblea estatal, por medio de la credencial para votar u otros documentos fehacientes; y c).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.		pacíficos y por la vía democrática. ARTICULO 51.- El programa de acción determinará las medidas para: I.- Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; II.- Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; III.- Formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y IV.- Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. ARTICULO 52.- Los estatutos establecerán: I.- La denominación del propio partido, el emblema y el color

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			Las actuaciones y documentos a que se refiere este Artículo deberán quedar debidamente protocolizados.		o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; II.- Los procedimientos para la afiliación libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; III.- Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar,

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					cuando menos, con los siguientes: a).- Una asamblea estatal o equivalente; b).- Un comité estatal o equivalente, que será el representante estatal del partido político; c).- Comités o equivalentes en los Municipios; y d).- Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña; IV.- Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; V.- La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					VI.- La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y VII.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.
Tlaxcala (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala)	Artículo 50. El registro a los partidos políticos estatales se cancelará por cualquiera de las causas siguientes: I. No haber obtenido en la elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa por lo menos tres por ciento de la votación total válida; II. No mantener el número mínimo de afiliados distribuidos en	Artículo 28. La asociación de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal deberá: I. Afiliar en por lo menos cuarenta municipios, a un número no menor de cien ciudadanos residentes del Municipio de que se trate e inscritos en el padrón electoral, y II. Afiliar en total	Artículo 29. Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior la asociación de ciudadanos deberá: I. Celebrar asambleas constitutivas en cada uno de los municipios señalados, y II. Celebrar asamblea estatal constitutiva en la que se aprueben los documentos fundamentales a que se refiere el artículo 24 de este Código.	Artículo 30. El Consejo General deberá convocar a los ciudadanos que decidan constituirse en partido político a que presenten su solicitud de registro debidamente documentada conforme a lo que establece este Código, a más tardar el treinta de junio del año posterior en que se realicen elecciones	Artículo 24. La asociación de ciudadanos interesada en constituirse como partido político estatal, deberá formular como documentos fundamentales, los siguientes: I. Declaración de principios; II. Programa de acción, y III. Estatutos. Artículo 25. La declaración de principios deberá contener

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	el territorio del Estado, necesario para obtener el registro como partido político estatal; III. Por disolución del partido político, conforme a lo que establecen sus estatutos, o IV. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos que señala este Código.	en el Estado, a por lo menos seis mil ciudadanos inscritos en el padrón electoral, contabilizando a los de la fracción anterior. Como resultado de lo anterior, elaborará padrón de afiliados ordenado alfabéticamente y por Municipio, en el que conste: nombre, género, domicilio, fecha de nacimiento y clave de elector.	Las asambleas municipales y estatal para la constitución de un partido político estatal se verificarán ante la fe de un Notario Público.	ordinarias.	los lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social, y las obligaciones siguientes: I. Observar las constituciones Federal y Local, así como las leyes e Instituciones que de ellas emanen; II. No aceptar apoyo económico alguno, ni celebrar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o lo haga depender de cualquier partido político y en general de cualquier persona física o moral internacional o del extranjero; III. No solicitar ni aceptar apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones u organizaciones religiosas e iglesias, registradas o no, así como de sus ministros de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					culto, y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; IV. No aceptar ni emplear apoyos que tengan origen ilícito, y V. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y conforme a los principios y las reglas del sistema democrático. Artículo 26. El programa de acción determinará: I. Medidas congruentes que permitan cumplir los postulados y alcanzar los objetivos contenidos en su declaración de principios; II. Acciones de formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la lucha política; III. Instrumentos de promoción de cultura política democrática entre la ciudadanía, que incidan en su participación en los procesos políticos, electorales y de consulta ciudadana en el Estado, los municipios y las comunidades, y IV. Políticas para coadyuvar en la solución de los problemas sociopolíticos, estatales y municipales. Artículo 27. Los estatutos deberán contener: I. La denominación del partido político, el emblema y los colores que lo caractericen y distingan de otros partidos, los que además estarán

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					exentos de alusiones religiosas o raciales. Ningún partido político podrá adoptar características iguales o semejantes a las de alguno ya registrado o acreditado; II. Los derechos y las obligaciones de sus afiliados. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas, convenciones o su equivalente, y el de poder ser integrantes de los órganos de dirección, así como candidatos a cargos de elección popular; III. Los procedimientos para la afiliación libre e individual de sus miembros; IV. Los procedimientos internos para la renovación periódica de sus dirigentes y

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					la integración de sus órganos dem dirección estatales y municipales, y el señalamiento de sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, por lo menos, con los siguientes: a) Una asamblea estatal o equivalente; b) Un Comité estatal o equivalente; c) Comités municipales o equivalentes, y d) El órgano interno a que se refiere el artículo 91 de este Código. V. Las normas para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; VI. Las normas para garantizar la equidad de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					género; VII. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral, durante la campaña electoral en que participen; IX. La obligación de sus militantes y candidatos de actuar con respeto hacia sus adversarios; X. Las sanciones aplicables a sus miembros que infrinjan sus disposiciones internas o prohibiciones, así como los correspondientes órganos,

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
					medios y procesos de defensa; XI. El procedimiento interno para devolver activos adquiridos por medio de financiamiento público, en caso de pérdida de registro, y XII. En su caso, las normas relativas al proceso de disolución.
Veracruz (Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)	Artículo 105. Un partido político perderá su registro o, en su caso su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas: I. … II. No obtener el dos por ciento de la votación total emitida, en ninguna de las elecciones locales; III a IX….	Artículo 35. Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes: I. La afiliación de un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral correspondiente a cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los municipios de la Entidad;	Artículo 35. Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes: I. … II. Celebrar una asamblea, previo aviso a la Junta General Ejecutiva del Instituto, en cada municipio, en cuando menos, las dos terceras partes de los que integran la Entidad, en presencia de un juez, notario público o funcionario autorizado del	Artículo 35. Son requisitos para constituir un partido político estatal, los siguientes: I. La afiliación de un número de ciudadanos equivalente al uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral correspondiente a cada municipio, en al menos las dos	Artículo 31. La asociación interesada en constituirse como partido político estatal notificará ese propósito al Consejo General del Instituto, a efecto de iniciar los trámites tendientes a la obtención de su registro, en cuyo caso, deberá formular previamente sus documentos básicos, consistentes en una declaración de principios y, en congruencia con éstos, un programa de acción, así como

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			Instituto, quien certificará: a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos; b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar, y que fueron aprobados su declaración de principios, programas de acción y estatutos; y c) Que fue electa la dirigencia municipal de la organización o su equivalente, y se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de partido	terceras partes de los municipios de la Entidad; II. Celebrar una asamblea, previo aviso a la Junta General Ejecutiva del Instituto, en cada municipio, en cuando menos, las dos terceras partes de los que integran la Entidad, en presencia de un juez, notario público o funcionario autorizado del Instituto, quien certificará: a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos;	los estatutos que normen sus actividades. Artículo 32. La declaración de principios deberá contener: I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen; II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen; III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros; así como de no solicitar y, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de extranjeros o de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			político; III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales; b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo; c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de su credencial para votar, así como su ocupación; d) Que fueron aprobados sus documentos básicos; y	b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar, y que fueron aprobados su declaración de principios, programas de acción y estatutos; y c) Que fue electa la dirigencia municipal de la organización o su equivalente, y se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la	organizaciones religiosas y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos; y IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. Artículo 33. El programa de acción determinará las medidas para: I. Cumplir con los contenidos de su declaración de principios; II. Proponer políticas para impulsar el desarrollo del Estado y la atención y solución de los asuntos relativos; III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica, política y electoral de sus afiliados; y IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente. IV. Contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con dos años de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como partido político; y V. Haber participado en, por lo menos, un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente registrada, mediante un convenio de participación con algún partido político.	asamblea estatal constitutiva de partido político; III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales; b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la	Artículo 34. Los estatutos establecerán: I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado; II. Los procedimientos de afiliación libre e individual y los derechos y obligaciones de sus miembros. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de ser integrantes de los órganos directivos; y entre las obligaciones, la de poner a

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				fracción II de este artículo; c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de su credencial para votar, así como su ocupación; d) Que fueron aprobados sus documentos básicos; y e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente. IV. Contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con dos años de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como partido	disposición de los interesados la información pública del partido; III. Los procedimientos internos para la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, las cuales en todo momento deberán ser del conocimiento público; IV. Los órganos internos, entre los que deberá contar, cuando menos, con los siguientes: a) Una asamblea estatal o equivalente, que será el órgano superior de decisión del partido; b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente, que tendrá la representación del partido político en todo el Estado; c) Un comité directivo u organismo equivalente en

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				político; y V. Haber participado en, por lo menos, un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente registrada, mediante un convenio de participación con algún partido político. Artículo 36. Para obtener su registro como partido político estatal, la organización interesada deberá cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 31 a 35 de este Código; satisfecho lo anterior, presentará su solicitud al Instituto,	cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los que integran la Entidad, con la posibilidad, también, de integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios; y Para los efectos de esta fracción, deberán señalar las formalidades para convocar a reuniones, asegurando la notificación oportuna, así como la periodicidad con que se reunirán ordinariamente y determinar el quórum para que sesionen válidamente. V. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, las cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida, estar fundadas, motivadas e impuestas por los órganos competentes previamente establecidos.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				acompañando los documentos siguientes: I. Las actas certificadas o protocolizadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea estatal constitutiva, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 35 de este Código, en las que deberán constar las listas nominales de sus afiliados por municipio; II. Un ejemplar de sus documentos básicos; III. Que acrediten la elección de los titulares de sus	Asimismo, deberán asegurarse los correspondientes medios y procedimientos de defensa; VI. Su domicilio social a nivel estatal, distrital o regional y municipal; VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, congruente con sus documentos básicos, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnerables, a través de su postulación a cargos de elección popular; y IX. Los procedimientos democráticos para la elección, designación y postulación de

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
				órganos; y IV. La certificación expedida por el Instituto, de que se ha participado en un proceso electoral.	sus candidatos.
Yucatán (Ley de Instituciones y procedimientos Electorales)	Artículo 40.Al partido político estatal que no obtenga por lo menos el 1.5% de la votación total emitida para la elección de diputados locales, le será cancelado el registro, con las consecuencias previstas para la recuperación del patrimonio y pérdida de los demás derechos y prerrogativas. El partido político estatal al que se le hubiere cancelado su registro, no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral estatal ordinario,	Artículo 36.Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir los siguientes requisitos: I. Formular la declaración de principios y, en congruencia con ellos, el programa de acción y los estatutos que normen sus fines y actividades, en los términos de esta Ley, y II. Contar con 500 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos 10 de los 15 distritos electorales uninominales del	Artículo 38.Para constituir un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada notificará ese propósito al Instituto entre el 1 de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y le solicitará que le sea asignado un notario público para dar fe de los actos a los que se refiere este artículo. La organización de ciudadanos deberá realizar los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 36 de esta Ley: I. Celebrar por lo menos en	Artículo 38.Para constituir un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada notificará ese propósito al Instituto entre el 1 de enero y el 31 de julio del año siguiente al de la elección y le solicitará que le sea asignado un notario público para dar fe de los actos a los que se refiere este artículo. ...	Artículo 37.Los documentos a los que se refiere la fracción I del artículo anterior se ajustarán a lo siguiente: I. La declaración de principios contendrá, necesariamente: a) La obligación de observar la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen; b) Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	debiendo cumplir con los requisitos señalados en los artículos 36 y 38 de la presente Ley.	Estado. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones y en su caso a las sanciones que establecen las Constituciones Federal y Estatal y esta Ley.	10 distritos electorales uninominales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto designado por el Consejo General y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará: a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 500, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 de esta Ley; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedó formado el		extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier denominación religiosa, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos, y d) La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. II. El programa de acción determinará las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; b) Proponer las políticas para resolver los problemas estatales;

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			padrón de afiliados, con el nombre completo, su domicilio y la clave de la Credencial para Votar. II. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto designado por el Consejo General y ante el notario público que se le hubiere asignado, quien certificará que: a) Asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales; b) Se acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de la fracción I del presente artículo; c) Se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la		c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. III. Los estatutos establecerán: a) La denominación del propio partido político estatal, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			asamblea estatal, por medio de su Credencial para Votar u otro documento fehaciente; d) Fueron aprobados la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos; e) Se constituyó el órgano de dirección estatal, y f) En la realización de la asamblea no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales. La actuación de los notarios públicos para los efectos del presente artículo, será obligatoria y gratuita. El Consejo de Notarios del Estado designará al fedatario		por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; Comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			correspondiente a solicitud del Instituto. Los derechos e impuestos que se causen por razón y con motivo de las citadas actuaciones, serán cubiertos por el Instituto. La negativa, sin causa justificada, de los notarios designados por el Consejo de Notarios del Estado, se sancionará con suspensión de un año de sus funciones. En caso de que la organización de ciudadanos interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 39 de esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.		anuales y de campaña a que se refiere esta Ley; d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen, y g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.
Zacatecas (Ley Electoral del Estado de	ARTÍCULO 38 Registro de Partidos Políticos Estatales	ARTÍCULO 38 Registro de Partidos Políticos Estatales	ARTÍCULO 42 Constitución de un Partido Político Estatal	ARTÍCULO 43 Solicitud y Trámite de Registro	Artículo 36 Naturaleza y Objeto 1.Los partidos políticos son

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
Zacatecas)	2.Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto, que perdieran su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario, podrán ser registrados como partidos políticos estatales, si acreditan lo siguiente: a)Haber participado con candidatos, en cuando menos trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y en por lo menos 30 ayuntamientos en la elección inmediata anterior, bajo cualquiera de las modalidades que	1.Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos: I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad; II. Contar con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado.	1.Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1 de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informas mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal. 2. La organización solicitante realizará actos	1.Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes: I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley;	entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	establece esta ley, y b)La obtención de al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en su participación en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados. Para los efectos de este procedimiento extraordinario de registro, por el hecho de haber obtenido el partido político nacional en vía de liquidación, al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados, se le tendrán por cumplidos y acreditados los requisitos de contar con el número mínimo de afiliados y de comités o estructuras municipales, a que se hace referencia		previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General. 3. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará: I. El número de afiliados que libremente asistieron a las asambleas municipales; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa	II. Las listas de afiliados por municipio o distrito a que se refiere la fracción II del párrafo 3 del artículo anterior, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital; y Fracción adicionada POG 03-10-2009 III.Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva. 2.El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
	en las fracciones II y III del numeral 1, de este artículo.		de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía. III. Que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. 4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y	político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro. 3.Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior. 5. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General. 6.Se exceptúa de los requisitos anteriores, el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de esta Ley, que sólo deberá celebrar una asamblea estatal en la que se acuerde la constitución del partido político estatal y la normatividad interna, ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al	dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita. 4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.	

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE ALCANZADO DE VOTACIÓN	NÚMERO DE AFILIADOS	ASAMBLEAS (EN TODOS LOS MUNICIPIOS EN FRACCIÓN Y QUORUM)	FECHA PARA REGISTRO DE PARTIDOS	OTROS
			numeral 3.	5. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.	

CONCLUSIONES

Interpretación de resultados

1. Únicamente Aguascalientes no prevé en su ordenamiento electoral local la figura de partido político local y es la entidad más atrasada al respecto
2. Únicamente Coahuila prevé en su ordenamiento electoral local la figura de registro a partido estatal condicionado al resultado de las elecciones y es la entidad que marcha a la vanguardia en la materia.
3. Por el número de afiliados que se define en los diversos ordenamientos, en términos porcentuales del padrón, el ordenamiento más restrictivo es el de Chiapas que exige un monto del 3%, mientras que los más flexibles son Baja California que plantea 0.1%; Puebla que determina un 0.11%, y Nuevo León, con 0.13%.
4. Un total de 18 entidades demandan un padrón de afiliados superior al 0.5%.
5. Junto con Colima y Chihuahua, en la exigencia del 0.5% del padrón de afiliados se ubica el ordenamiento local del Distrito Federal, por detrás de Baja California, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas y Yucatán que demandan cotas menores al respecto.
6. Por la cobertura territorial, la norma electoral del Distrito Federal es la más restrictiva de todas al definir el 100% del ámbito político espacial de la capital.
7. Por los requisitos de realización de asambleas, el Código Electoral del Distrito Federal es el más inflexible de los ordenamientos del país pues demanda cubrir el total de demarcaciones políticas con montos determinados de participación de afiliados.
8. Por la meta a alcanzar para conservar el registro como partido político local, 5 estados definen alcanzar al menos el 1.5% de la votación para diputados locales por mayoría relativa; 18 entidades —entre las que se incluye el Distrito Federal—, exigen el 2% de la votación, y 8 estados demandan 2.5% o más al efecto. El estado más cerrado en este sentido es Jalisco con 3.5% de la votación estatal para diputados locales.
9. De este análisis de variables resulta que:

9.1. El ordenamiento electoral de vanguardia es el de Coahuila por proponer el registro condicionado al resultado electoral

9.2. El ordenamiento electoral de mayor flexibilidad para permitir el registro definitivo es el de Nuevo León por la baja cuota de afiliados, requerir un ámbito de cobertura territorial de un tercio de municipios y determinar una cota de 1.5% de la votación total a alcanzar por el partido político local

9.3. El ordenamiento electoral local de mayor restricción es el del Distrito Federal por situarse por debajo de la media nacional con relación al padrón de afiliados exigidos y por la cota de votación a alcanzar; pero al sumársele los parámetros de total inflexibilidad en cuanto a cobertura del ámbito territorial y de realización de asambleas en todas las demarcaciones políticas de la capital con montos mínimos de participantes, lo ubica como la normatividad electoral de menor apertura en todo el país.

Este resultado analítico refuerza el valor y pertinencia de la iniciativa de reforma a los artículos 121 y 122 presentada por el senador René Arce Círigo a fin de propiciar el registro de partidos locales en el Distrito Federal condicionado al resultado de las elecciones.
En este orden de ideas es importante discernir una de las propuestas que viene contenida en la iniciativa del senador Arce:

> ARTÍCULO 122.- ...
> ...
> XI. El derecho del partido político local con registro condicionado al resultado de las elecciones a obtener el registro definitivo en caso de lograr el dos por ciento o más de la votación emitida en la elección local para Jefe de Gobierno, o Jefes delegacionales o Diputados por mayoría relativa de que se trate;

La gran mayoría de ordenamientos electorales estatales se refiere a la votación (y algunos precisan que esta es la votación válida emitida) con respecto a diputados de mayoría relativa (en algunos de los casos hablan simplemente de la votación a diputados locales).

No obstante, Baja California Sur amplia este criterio también hacia la elección de gobernador en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 82.- Los partidos políticos estatales y las asociaciones políticas estatales perderán su registro por las causas que se señalan a continuación:
> I.- Un partido político estatal perderá su registro:
> a).- Por no obtener cuando menos el 2.5% de la votación total estatal en alguna de las elecciones para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

Vis a vis, el criterio de este ordenamiento es un precedente para el contenido similar en la iniciativa del senador Arce con relación a considerar la elección del Jefe de Gobierno para el Distrito Federal en el alcance porcentual de votos exigidos para conservar el registro como partido político local.

Más todavía, los ordenamientos electorales de:

Nayarit

> Artículo 78.- Los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y como consecuencia, los derechos otorgados por esta ley, cuando hayan perdido su registro nacional.
> Los partidos políticos estatales perderán su registro ante el Instituto Estatal Electoral, por las siguientes causas:
> I. No obtener el 1.5 por ciento de la votación total estatal en dos procesos electorales consecutivos;
> …

Puebla

> ARTÍCULO 40.- El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el dos por ciento de la votación total en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro en la siguiente elección.

Veracruz

> Artículo 105. Un partido político perderá su registro o, en su caso su acreditación ante el Instituto, por las siguientes causas:
> I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;
> II. No obtener el dos por ciento de la votación total emitida, en ninguna de las elecciones locales;

Vis a vis, los criterios de los mencionados ordenamientos son precedente para el contenido similar en la iniciativa del senador Arce con relación a considerar la elección del Jefe de Gobierno para el Distrito Federal y de Jefes Delegacionales en el alcance porcentual de votos exigidos para conservar el registro como partido político local.

No obstante los argumentos anteriores que fundamentan y motivan el propósito y alcance de la iniciativa respecto de la fracción XI del artículo 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal citada más arriba, en el ánimo de generar los más amplios consensos en el caso de que haya observaciones a este punto, el senador Arce considera perfectamente aceptable que la redacción definitiva de esta fracción pudiera arreglarse en el sentido en el que está construida por la mayoría de legislaturas locales, a saber, atenerse al resultado de las votaciones para Diputados por mayoría relativa, en cuyo caso la redacción que se propone es la siguiente:

> ARTÍCULO 122.- ...
> ...

XI. El derecho del partido político local con registro condicionado al resultado de las elecciones a obtener el registro definitivo en caso de lograr el dos por ciento o más de la votación emitida en la elección local para Jefe de Gobierno o Diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa de que se trate;